

# Boletín

## Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador

**EDICIÓN**  
MAYO 2026



## **Corte Constitucional del Ecuador**

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -(mayo. 2026). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2026.

55 pp.

Periodicidad Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

*Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador*

## **Corte Constitucional del Ecuador**

### **Jueces y juezas**

Jhoel Escudero Soliz (Presidente)  
Karla Andrade Quevedo (Vicepresidenta)  
Jorge Benavides Ordóñez  
Alejandra Cárdenas Reyes  
Raúl Llasag Fernández  
Alí Lozada Prado  
Richard Ortiz Ortiz  
Claudia Salgado Levy  
José Luis Terán Suárez

### **Autor**

Secretaría Técnica Jurisdiccional

### **Editor**

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

### **Diseño y Diagramación**

Dirección Nacional de Comunicación

### **Corte Constitucional del Ecuador**

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

**Corte Constitucional del Ecuador**

**Quito – Ecuador**

**Mayo 2026**

Esta versión del boletín mensual tiene el objetivo de reforzar la transparencia y condensar la información en los aspectos más relevantes de las decisiones de la Corte Constitucional. Se reestructuró la sección “Decisiones de sustanciación” para presentar sentencias y dictámenes que han sido calificadas como destacadas o novedades jurisprudenciales, diferenciando decisiones favorables de desestimatorias para facilitar la búsqueda. Además, se incorporaron símbolos que identifican decisiones con análisis de mérito, procesos de selección y revisión, reconstrucción de reglas de precedente y declaratorias jurisdiccionales previas.

**Decisión destacada** es aquella de gran trascendencia nacional, que incluye decisiones de revisión, interpretaciones de normas relevantes, resoluciones de graves vulneraciones de derechos humanos y reconstrucción de precedentes. En estas decisiones se incorporan, en pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

**Novedad jurisprudencial** es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

**Sentencia de mérito:** Es una decisión dictada en una acción extraordinaria de protección (EP), proveniente de una garantía jurisdiccional, que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21<sup>1</sup>, para resolver los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada.



SENTENCIA DE MÉRITO

<sup>1</sup> Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

**Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión:** Las sentencias de selección y revisión surgen de la obligación de juezas y jueces de remitir a la Corte todas las decisiones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales. La Corte, de forma discrecional y con base en los criterios del artículo 25.4 de la LOGJCC (gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional), selecciona los casos que originan sentencias de revisión, las cuales estructuran el derecho constitucional ecuatoriano y se identifican con las siglas JP, JH, JD, JI y JC.



SENTENCIA DE REVISIÓN

**Sentencia de reconstrucción de regla de precedente:** En estas decisiones, la Corte verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]” (Sentencia No. 109-11-IS/20).



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

**Sentencia con declaratoria jurisdiccional previa:** Se tratan de aquellas decisiones en las cuales la Corte Constitucional, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente y escuchar los fundamentos de las autoridades judiciales, observa que las y los jueces que conocieron las acciones de garantías jurisdiccionales en última instancia incurrieron en error inexcusable y/o manifiesta negligencia.



DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA

## ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

**AICICT** Asociación Interparroquial de Comunidades Indígenas y Campesinas de Tenta

**AN** Acción por Incumplimiento

**AP** Acción de Protección

**ARCOM** Agencia de Regulación y Control Minero

**CJ** Consejo de la Judicatura

**CIE** Cuerpo de Ingenieros del Ejército

**CN** Consulta de Norma

**CNE** Consejo Nacional Electoral

**CNEL EP** Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad

**CNJ** Corte Nacional de Justicia

**CNT** Corporación Nacional de Telecomunicaciones

**COA** Código Orgánico Administrativo

**COESOP** Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

**COFJ** Código Orgánico de la Función Judicial

**COGEP** Código Orgánico General de Procesos

**COIP** Código Orgánico Integral Penal

**CONECEL** Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A.

**CORPUKIS** Organización Coordinadora de Organizaciones del Pueblo Kichwa Saraguro

**Corte IDH** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**COSEPE** Consejo de Seguridad Público y del Estado

**CPPCCS** Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

**DPE** Defensoría del Pueblo

**EE** Control de Decretos de Estado de Excepción

**EI** Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena

**EP** Acción Extraordinaria de Protección

**EPMAPS** Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito

**EPMMOP** Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas

**FAE** Fuerza Aérea Ecuatoriana

**FFAA** Fuerzas Armadas

**GAD** Gobierno Autónomo Descentralizado

**GAD-DMQ** Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito

**GADM** Gobierno Autónomo  
Descentralizado Municipal

**HD** Hábeas Data

**IA** Acción Pública de  
Inconstitucionalidad de Actos  
Administrativos de Efectos Generales

**IESS** Instituto Ecuatoriano de Seguridad  
Social

**IN** Acción Pública de  
Inconstitucionalidad de Actos  
Normativos

**IS** Acción de Incumplimiento de  
Sentencias y Dictámenes  
Constitucionales

**LC** Ley de Casación

**Ley Reformativa al COOTAD**  
Ley Orgánica Reformativa al Código  
Orgánico de Organización Territorial,  
Autonomía y Descentralización para la  
Sostenibilidad y Eficacia del Gasto de los  
Gobiernos Autónomos  
Descentralizados

**LFCS** Ley de Fortalecimiento y  
Sostenibilidad Crediticia

**LOEP** Ley Orgánica de Empresas Públicas

**LOGIDAC** Ley Orgánica de Gestión de la  
Identidad y Datos Civiles

**LOGJCC** Ley Orgánica de Garantías  
Jurisdiccionales y Control Constitucional

**LOSEP** Ley Orgánica de Servicio Público

**LOTS** Ley Orgánica de Transparencia  
Social

**MAE** Ministerio de Ambiente y Energía

**MEF** Ministerio de Economía y Finanzas

**MI** Ministerio del Interior

**MIDENA** Ministerio de Defensa  
Nacional

**MINEDUC** Ministerio de Educación

**MREMH** Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Movilidad Humana

**MSP** Ministerio de Salud Pública

**Petroecuador** Empresa Pública de  
Hidrocarburos del Ecuador

**PGE** Procuraduría General del Estado

**Registro Civil** Dirección General de  
Registro Civil, Cedulación e  
Identificación

**RGLOG** Reglamento General a la Ley  
Orgánica de Comunicación

**RSPCCC** Reglamento de Sustanciación  
de Procesos de Competencia de la Corte  
Constitucional

**SENAE** Servicio Nacional de Aduanas


**SNAI** Servicio Nacional de Atención  
Integral a Personas Adultas Privadas de  
la Libertad y a Adolescentes Infractores

**SOT** Superintendencia de  
Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión  
del Suelo

**TDCA** Tribunal Distrital de lo  
Contencioso Administrativo

# Índice de contenidos

<b>DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>I. Decisiones relevantes .....</b>	<b>9</b>
<b>Destacadas .....</b>	<b>9</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	9
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	9
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección .....	10
TI – Tratado Internacional .....	11
<b>Novedades.....</b>	<b>13</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....	13
IA – Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales ....	16
RC – Reforma Constitucional.....	17
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	18
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	18
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	23
<b>II. Decisiones estimatorias .....</b>	<b>26</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	26
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	26
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	27
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....	27
<b>III. Decisiones desestimatorias .....</b>	<b>28</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....	28
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	29
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	29
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	31
Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad.....	32
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....	33
<b>IV. Otras decisiones .....</b>	<b>33</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	34
<b>DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....</b>	<b>35</b>
<b>Admisión .....</b>	<b>35</b>
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.....	35
AN – Acción por Incumplimiento.....	38
EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena .....	39
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	40
Causas derivadas de procesos constitucionales.....	40
Causas derivadas de procesos ordinarios.....	44
<b>Inadmisión.....</b>	<b>46</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos .....	46
AN – Acción por Incumplimiento.....	47
CN – Consulta de Norma.....	48
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra las Decisiones de la Justicia Indígena .....	48
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	48
Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC).....	48



<b>SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....</b>	<b>50</b>
EP – Acción Extraordinario de Protección .....	50
DN – Desclasificación de Información .....	51
JC – Jurisprudencia Vinculante de Medidas Cautelares .....	52
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección .....	52
RC – Reforma Constitucional .....	52
<b>AUDIENCIAS DE INTERÉS .....</b>	<b>54</b>
Audiencias públicas telemáticas .....	54

# DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

## Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 1 al 30 de abril de 2026. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (7) IN, (1) RC, (1) IA, (1) TI, (26) EP, (3) IS, (2) El y (1) JP.

Entre estas decisiones, la Corte aceptó (10) EP y (1) IS. En tales decisiones tuteló derechos como: la seguridad jurídica y el debido proceso en las garantías de recurrir, de la motivación, de ser juzgado por juez competente y del cumplimiento de normas y derechos de las partes, entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

### Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

#### I. Decisiones relevantes



#### Destacadas


### EP – Acción Extraordinaria de Protección

#### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir por declararse el abandono del recurso de casación pese a la comparecencia del abogado defensor autorizado.	<p>EP presentada contra el auto de la Sala Nacional que declaró el abandono del recurso de casación dentro de un proceso penal, por cuanto el accionante no compareció a la audiencia de fundamentación del recurso.</p> <p>La Corte, en su análisis, sostuvo que la decisión de la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante, al declarar el abandono del recurso de casación pese a que su abogado defensor, debidamente autorizado, compareció a la audiencia para la fundamentación del recurso. Al respecto, la Corte evidenció que el caso se enmarca en los supuestos de la regla de precedente contenida en la sentencia 384-23-EP/26, según la cual no procede declarar el abandono del recurso cuando la defensa técnica autorizada ha comparecido a audiencia. En consecuencia, la Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.</p> <p>Mediante un voto concurrente, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández señala que, si bien coincide con la conclusión alcanzada por el Tribunal en mayoría, era posible determinar la vulneración del derecho a recurrir en el presente caso mediante un análisis individualizado de los</p>	<a href="#">2114-23-EP/26 y votos concurrentes</a>

	<p>supuestos fácticos y de las normas aplicables, sin necesidad de recurrir a la sentencia 384-23-EP/26.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, si bien coincide con la decisión de mayoría, considera necesario diferenciar las figuras de abandono y desistimiento en materia penal. Al respecto, señala que el abandono no exige una manifestación expresa de voluntad por parte de la persona recurrente de no continuar con la sustanciación del medio de impugnación, sino únicamente la inasistencia injustificada tanto del recurrente como de su defensa técnica.</p>	
--	--	--

## JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Cambio de datos registrales referentes al nombre y sexo de una adolescente, en aplicación de la sentencia 4-24-CN/26.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte conoció una acción de protección (AP) presentada por los representantes legales de una menor de edad (actualmente de 17 años) en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (Registro Civil). Dicha entidad negó la solicitud de cambio de datos referentes al nombre y al sexo en la cédula de identidad y la correspondiente marginación en el acta de nacimiento de su hija. En tal sentido, los padres solicitaron que se declare vulnerados los derechos a ser escuchada o consultada, a la identidad, a la garantía a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la igualdad y no discriminación y a la intimidad personal y familiar, así como los principios de aplicación directa e inmediata de los derechos y el interés superior del niño.</p> <p>En virtud del tiempo transcurrido y de la situación actual de la adolescente, la Corte analizó el caso tomando en consideración los efectos de la sentencia 4-24-CN/26. Dicha sentencia determinó la inconstitucionalidad de la aplicación del requisito de mayoría de edad previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDAC) para cambios de datos sobre la identidad de género en adolescentes. Además, estableció que dichas solicitudes son procedentes al cumplir tres requisitos: (i) solicitud de rectificación de la mención del dato género/sexo en los documentos de identidad presentada por una persona adolescente; (ii) acompañamiento de sus representantes legales; y, (iii) respaldo de informes psicosociales que acrediten que la adolescente cuenta con un grado suficiente de madurez para adoptar decisiones referentes a su identidad de género.</p> <p>En el presente caso, la Corte determinó que se pueden aplicar los efectos de la sentencia 4-24-CN/26, ya que se cumple con los requisitos establecidos en dicha decisión. Esto en la medida en que, (i) en la actualidad, la menor es una adolescente; (ii) los padres han apoyado en todo momento la decisión de su hija; y, (iii) conforme consta en el expediente de origen, existen varias opiniones e informes de profesionales de la salud mental que reconocen que la decisión tomada por la adolescente es libre y que ella cuenta con la madurez necesaria. Asimismo, la Corte escuchó a la adolescente en una audiencia reservada, donde ella sostuvo su identidad de género e hizo</p>	<p><a href="#"><u>1313-19-JP/26 y votos salvados y concurrentes</u></a></p> 

alusión a su necesidad de que se reconozca la misma y que se respeten sus derechos.

De tal modo, la Corte concluyó que se configuraron los supuestos establecidos en la sentencia 4-24-CN/26 y, por tanto, dispuso al Registro Civil que proceda con el cambio de nombre y de sexo. Como otras medidas de reparación, dejó sin efecto las sentencias de instancias inferiores; dispuso que el Registro Civil emita la cédula y pasaporte sin costo alguno para la adolescente, así como la coordinación con la Cancillería para facilitar los trámites; y dispuso que se informe sobre el cumplimiento de estas medidas.

El juez Jorge Benavides Ordóñez, mediante un voto salvado, argumentó que el Registro Civil actuó conforme a la normativa vigente al momento y esta, únicamente, contemplaba el cambio de los datos para los mayores de edad. También, indicó que la presente sentencia debía analizar el alcance temporal de los criterios desarrollados con posterioridad y su incidencia en casos resueltos con normativa anterior, esto en miras a la aplicación del principio de seguridad jurídica.

En su voto salvado, el juez Raúl Llasag Fernández, manifestó, entre otras cuestiones, que no se podía tratar el presente caso como análogo frente al examinado en la sentencia 4-24-CN/26. Esto, en la medida en que, en dicha sentencia la pretensión del solicitante era incorporar el campo género en los documentos de identidad; mientras que, en el presente caso, la pretensión refiere a la modificación del campo sexo.

La jueza Claudia Salgado Levy, en su voto concurrente, señaló que era pertinente que la Corte se pronuncie acerca de la actuación de los jueces de instancia con el objetivo de determinar si su actuación se ajustó o no a las garantías jurisdiccionales. Además, añadió que era necesario resolver la acción extraordinaria de protección presentada anteriormente para analizar posibles vulneraciones de derechos ocasionadas por los juzgadores que trataron el caso de origen.

Los jueces Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez, en su voto concurrente conjunto, manifestaron que no estuvieron de acuerdo con el criterio adoptado por el voto de mayoría, que creó un procedimiento administrativo ante el Registro Civil para realizar el cambio del dato de género en la cédula de identidad. A su criterio, este procedimiento debería ser judicial y estar a cargo de un órgano independiente e imparcial, ya que implica analizar caso por caso cuál decisión protege mejor el interés superior del adolescente. Además, los jueces consideraron que las reglas y garantías de este procedimiento deberían ser establecidas por el legislador, respetando así las competencias de los jueces y de la Asamblea.

## TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Control de Constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de los	La Corte emitió dictamen de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones. La Corte verificó que el acuerdo cumple con los requisitos	<a href="#">19-25-TI/26A y votos salvados</a>

<p>Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones.</p>	<p>formales, pues la suscripción del Acuerdo se enmarca en las atribuciones establecidas en los artículos 147 y 418 de la Constitución. Respecto del control material, la Corte analizó cada uno de los capítulos y verificó su compatibilidad con la Constitución.</p> <p>La Corte observó que el Acuerdo, en su artículo 20 establece un procedimiento para someter a arbitraje las controversias en materia de inversión cuando estas no se resuelven mediante consultas y negociación dentro de un plazo de seis meses, permitiendo al demandante alegar el incumplimiento del Acuerdo y los daños derivados de dicho incumplimiento. Al respecto, la Corte se apartó expresamente del precedente establecido en el dictamen 2-23-TI/23, por cuanto este no consideró la distinción, propia del derecho internacional de las inversiones, entre reclamaciones contractuales y reclamaciones fundadas en el tratado, ni la posibilidad de que los instrumentos internacionales excluyan expresamente del arbitraje inversionista-Estado aquellas controversias de naturaleza contractual y comercial. La Corte recalcó que la cláusula analizada no se configura como una controversia contractual o comercial en los términos del artículo 422 de la Constitución, por cuanto en el presente caso la controversia sometida a arbitraje no se origina por el incumplimiento de prestaciones regidas por el derecho interno ni en la ejecución de un vínculo contractual o comercial específico, sino por la presunta infracción de obligaciones internacionales asumidas por los Estados en el marco del Acuerdo.</p> <p>Como resultado, la Corte determinó que el artículo 20 del Acuerdo será constitucional siempre y cuando incorpore una exclusión expresa que establezca de manera inequívoca que el tribunal arbitral no podrá conocer controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas, en los términos del artículo 422 de la Constitución. Por ello, solicitó a la Presidencia de la República que, una vez realizada la incorporación, se remita a la Corte, a fin de verificar la misma mediante el control constitucional correspondiente.</p> <p>La jueza Alejandra Cárdenas Reyes en su voto salvado señaló que el análisis del artículo 20 debió haber seguido la misma línea desarrollada por la Corte Constitucional en el dictamen 2-23-TI, pues el artículo 20 del Acuerdo prevé un mecanismo que permite a inversionistas someter al Estado a arbitraje internacional por incumplimientos del tratado. A su juicio, este mecanismo plantea dudas respecto a la prohibición del artículo 422 de la Constitución, las cuales no fueron plenamente resueltas en la sentencia; por ello, se apartó del voto de mayoría. En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado señaló que el mecanismo de arbitraje inversionista-Estado del Acuerdo es incompatible con el artículo 422 de la Constitución, conforme al precedente fijado en el dictamen 2-23-TI/23. Además, sostiene que la distinción entre controversias contractuales y de tratado es insuficiente, pues existen zonas de solapamiento que permitirían eludir la prohibición constitucional.</p>	
--	---	--



## Novedades

### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Son constitucionales las disposiciones del COGEP y del COFJ al atribuir facultades de registro, funcionamiento y cancelación de centros de mediación y arbitraje al CJ.</p>	<p>IN presentada por el fondo contra la disposición reformativa décima sexta del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el artículo 49, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, las resoluciones 98-2015, 309-2015, 026-2018 emitidas por el Consejo de la Judicatura (CJ).</p> <p>Sobre las primeras dos normas, los accionantes alegaron que habría una estatización y afectación a la autonomía del sistema arbitral, siendo el CJ un órgano de gobierno y vigilancia de la Función Judicial, cuyas competencias difieren sustancialmente de la naturaleza flexible que caracteriza a los métodos alternativos de solución de controversias.</p> <p>Sobre las resoluciones emitidas por el CJ, los accionantes señalaron una trasgresión a la reserva constitucional de la potestad reglamentaria, una imposición de requisitos arbitrarios a través de resoluciones y riesgo de indefensión, una falta de motivación de las resoluciones, la violación al principio de legalidad tributaria por el cobro de tasas, la tipicidad de las sanciones y la vulneración a la seguridad jurídica.</p> <p>Luego del análisis respectivo, la Corte desestimó la IN. En primer lugar, sobre las resoluciones impugnadas, la Corte señaló que estas ya habían sido derogadas y no se había configurado ni la unidad normativa ni efectos ultractivos. Segundo, sobre el artículo 49, numeral 2, de la COFJ, la Corte indicó que las facultades del CJ se extienden a las facultades de modernización del sistema judicial y al resguardo de su eficiencia. En este sentido, la Corte señaló que el arbitraje y la mediación, en cuanto mecanismos previstos como vías alternas de solución de controversias en los que los laudos arbitrales y actas de mediación poseen efectos de cosa juzgada y fuerza de sentencia, no pueden entenderse como sistemas aislados, sino como mecanismos reconocidos constitucionalmente vinculados al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Además, el artículo 190 de la Constitución reconoce su carácter alternativo y la autonomía que deriva de la voluntad de las partes; sin embargo, esto no supone una desvinculación del ordenamiento jurídico ni su desarrollo en ausencia de reglas. Por lo cual, la Corte concluyó que la exigencia legal de registro o la verificación de directrices de funcionamiento no suprimen ni sustituyen el arbitraje y la mediación por la justicia ordinaria, ni convierten a los centros en dependencias orgánicas de la Función Judicial. En este sentido, la Corte desestimó la acción.</p> <p>La jueza Claudia Salgado Levy emitió un voto salvado pues consideró que las normas impugnadas sí vulneran los principios de competencia, autonomía y alternabilidad del arbitraje y mediación por atribuir al CJ competencias de registro, funcionamiento y cancelación de</p>	<p><a href="#">26-21-IN/26 y voto salvado</a></p>

	<p>estos centros, así como la facultad de emitir normativa para implementar y desarrollar esas atribuciones.</p>	
<p>Es constitucional la extinción de dominio y la enajenación anticipada de bienes previstas en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio (LOED).</p>	<p>IN presentada por el fondo en contra de los artículos 19 letras g y l; 30 letra d; y, 37 de la LOED. En su demanda, los accionantes alegaron que el artículo 19 atenta contra el derecho de propiedad cuando expresa que una de las causales de extinción de dominio es que los bienes de origen lícito “estén material o jurídicamente confundidos con bienes de origen ilícito o injustificado”. Además, consideraron que el artículo también atenta contra la presunción de inocencia pues establece “un tipo penal que presume la culpabilidad”, trata como culpable a una persona antes de una sentencia condenatoria y establece de inocencia pues establece “un tipo penal que presume la culpabilidad”, trata como culpable a una persona antes de una sentencia condenatoria y establece la carga probatoria al procesado penalmente para que demuestre su inocencia. Sobre el artículo 30, su parte final vulneraría el derecho a la defensa, ya que, si no se logra localizar a los afectados, no podrán hacer efectivo este derecho y tampoco podrán pronunciarse sobre la ilicitud o no de los bienes para ayudar a resolver de mejor manera el proceso, previo a la resolución de extinción de dominio que debe emitir el fiscal.</p> <p>Luego del análisis respectivo, la Corte desestimó la IN. La Corte señaló que no se vulnera el derecho a la defensa pues la ley y su reglamento prevén garantías que lo protegen: la obligación del fiscal de notificar al presunto afectado desde la apertura de la fase de investigación patrimonial, el contar con la Defensoría Pública para garantizar su derecho a la defensa, además, el fiscal tiene la obligación de justificar las razones por las cuales no pudo localizar o determinar el domicilio del presunto afectado, en observancia de su debida diligencia. Sobre la afectación al derecho de propiedad del artículo 37, la Corte aplicó un test de proporcionalidad y señaló: que la norma impugnada tiene como fin constitucionalmente válido que los bienes presuntamente de origen ilícito que se hayan adquirido por actos de corrupción o cualquier otro delito no pierdan su valor económico o generen perjuicios en los recursos públicos del Estado que sean mayores al valor del bien durante el tiempo que estén bajo su administración. La Corte consideró la medida como idónea pues la venta anticipada es adecuada para asegurar que los bienes presuntamente de origen ilícito por los delitos referidos no corran el riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse. Sobre la necesidad, la Corte no identificó una medida alternativa que sea equivalente y menos gravosa respecto al derecho a la propiedad, cuando la venta anticipada de los bienes o activos presuntamente ilícitos que están sujetos a medidas cautelares se fundamenta en el riesgo de que perezcan, deterioren, deprecien o desvaloricen significativamente atendiendo a su naturaleza y características.</p> <p>Finalmente, la Corte constató que la norma impugnada dispone una medida excepcional que procede solo de forma justificada y motivada por parte de la autoridad judicial y que, de no prosperar la acción, corresponde una debida indemnización al afectado. Por ende, tal medida afecta en un grado menor al derecho a la propiedad y a la prohibición constitucional de no confiscación. Por ende, la Corte consideró que la norma impugnada supera el test de proporcionalidad y desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">8-22-IN/26</a></p>

<p>Constitucionalidad del inciso final del artículo 27 de la LOGJCC respecto de la imposibilidad de presentar medidas cautelares (MC) en la acción extraordinaria de protección (EP).</p>	<p>IN por el fondo presentada contra una parte del inciso final del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), respecto a la improcedencia de las medidas cautelares “cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”. Después del análisis correspondiente, la Corte desestimó la IN.</p> <p>La Corte examinó los cargos de la demanda a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia. Al realizar el test de proporcionalidad, concluyó que la norma impugnada garantiza el cumplimiento de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada material, lo cual constituye un fin constitucionalmente válido, pues pretende garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Además, consideró que cumple con el criterio de idoneidad, dado que el legislador pudo razonablemente considerar que imposibilitar la presentación de las MC conjuntas en la EP favorece la ejecución de procesos jurisdiccionales ya concluidos y evita su eventual dilación por una incidencia cautelar; y, a su vez, permite garantizar que las decisiones jurisdiccionales con fuerza de cosa juzgada material sean ejecutadas, lo cual precautela el derecho a la ejecución de los fallos jurisdiccionales. Sobre el elemento de necesidad, la Corte consideró que, en el caso concreto, la imposibilidad de presentar una medida cautelar conjunta a una demanda de EP se ubica dentro del margen de configuración legislativa.</p> <p>Respecto del elemento de proporcionalidad en sentido estricto, la Corte tomó en consideración que el legislador concibió que la EP posee una estructura constitucional específica: procede contra decisiones jurisdiccionales definitivas, con autoridad de cosa juzgada material, una vez agotados los recursos correspondientes, y su admisión no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción. Por ello, consideró que la imposibilidad de presentar medidas cautelares conjuntas en este ámbito, en el margen de configuración legislativa, no vacía el contenido del derecho de acceso a la justicia constitucional, sino que delimita la improcedencia de un mecanismo accesorio cuya concesión podría introducir efectos suspensivos a una garantía extraordinaria como la EP. Así, la limitación establecida en la disposición examinada resulta constitucional.</p>	<p><a href="#">56-22-IN/26</a></p>
<p>Falta de configuración del elemento de comparabilidad en el test de igualdad y no discriminación, en demanda de inconstitucionalidad de la norma que determina el plazo máximo de 24 meses para extinguir una obligación con el Estado.</p>	<p>IN por el fondo de la frase “veinte y cuatro meses” en el segundo inciso del artículo 277 del Código Orgánico Administrativo (COA), relativo al plazo en las facilidades de pago en procesos coactivos. Tras el análisis respectivo, la Corte desestimó la IN. El accionante alegó que la frase contraviene el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, pues la norma prescribe que a todas las personas que sean deudoras del Estado y tengan un procedimiento coactivo en su contra, se les otorgue máximo un mismo plazo —24 meses— para extinguir la obligación a través de las facilidades o convenios de pago, lo cual implica que la norma equipara a todas las personas que tienen obligaciones pendientes con el Estado, sin considerar elementos como: la naturaleza u origen de la obligación o la situación económica del sujeto.</p> <p>Durante el análisis del test de igualdad, específicamente respecto al elemento de comparabilidad, observó que el accionante refiere que la norma debería permitir que la administración otorgue un plazo diferenciado en función de asuntos particulares de cada individuo y parámetros establecidos subjetivamente, en función de cada</p>	<p><a href="#">71-22-IN/26</a></p>

escenario. Sin embargo, verificó que no existen al menos dos grupos de sujetos –los deudores obligados a pagar en procedimientos coactivos y otros– que permitan identificar comparables. La Corte concluyó que no se configuró el primer elemento del test, por lo que la norma no vulneró el derecho a la igualdad y no discriminatorio.

## IA – Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Inconstitucionalidad por la forma del Acuerdo Ministerial 0069 a través del cual se expide el “Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del país”.</p>	<p>IA presentada en contra de los artículos, 2, 4 literales d), f)2 y l), 5, 7, 10, 11, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 43 del Acuerdo Ministerial 0069 de 25 de febrero de 2019, emitido por el Ministerio del Interior, a través del cual se expide el “Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del país”.</p> <p>Como cuestión previa, la Corte se refirió a la vigencia de los acuerdos y normas impugnadas. En el análisis de fondo, analizó el principio de reserva de ley y concluyó que las disposiciones del Acuerdo 0069 relativas al permiso de funcionamiento, a la categorización de establecimientos y a la determinación de horarios de operación, si bien regulan derechos, estos encuentran sustento en el marco previsto en la Constitución y en la Ley de Seguridad Pública, al constituir un desarrollo de dicho marco legal y no una regulación autónoma que sustituya o altere la voluntad del legislador. Por lo que, no configuran una vulneración del principio de reserva de ley.</p> <p>Además, la Corte analizó si el Acuerdo 0069 es incompatible con el principio de reserva de ley, porque tipificaría infracciones y sanciones administrativas no previstas por una ley, y concluyó que ni la Ley de Seguridad Pública ni otra norma con rango legal contiene una remisión normativa expresa o implícita que haya autorizado al Ministerio del Interior a configurar, mediante normativa reglamentaria, el régimen de infracciones y sanciones relacionadas al incumplimiento o inobservancia al permiso anual de funcionamiento. Por tanto, no constituyen una concreción reglamentaria de un mandato legal previo, sino a la creación autónoma de infracciones y sanciones mediante normativa infralegal. A criterio de la Corte, esta situación que resulta incompatible con el principio de reserva de ley. Así, por considerar la inconstitucionalidad por la forma del Acuerdo, la Corte no se pronunció respecto de las alegaciones de inconstitucionalidad por el fondo.</p> <p>Finalmente, la Corte estableció la inconstitucionalidad con efectos diferidos mientras que la Asamblea Nacional expida la ley o realice las reformas legislativas correspondientes, o prever la remisión normativa que habilite su desarrollo reglamentario por la autoridad administrativa competente.</p> <p>El juez Raúl Llasag Fernández, en su voto concurrente, indicó que su discrepancia recayó en el alcance de la declaratoria de inconstitucionalidad al extender sus efectos a otros artículos del acuerdo que no fueron impugnados expresamente en la demanda. El juez Jhoel</p>	<p><a href="#">6-22-IA/26 y votos salvados</a></p>

	<p>Escudero Soliz, en su voto salvado, estimó que el Acuerdo Ministerial no excede el principio de reserva de ley, pues las regulaciones allí establecidas no exceden las habilitaciones realizadas en otras leyes. El juez Jorge Benavides Ordóñez, en voto salvado, señaló que las consecuencias establecidas en el régimen sancionador nacerían de la facultad establecida en el artículo 154 de la Constitución, por lo tanto, serían disposiciones que se enmarcan en el ejercicio de la potestad administrativa del órgano rector de la seguridad pública.</p> <p>El juez Alí Lozada Prado, en su voto salvado, consideró que, en la fecha de emisión del acuerdo impugnado, el Ministerio del Interior actuaba como la entidad rectora en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, por lo que se debieron desestimar las pretensiones de la demanda respecto a la inconstitucionalidad formal y, en consecuencia, se debía proceder a un análisis de fondo.</p> <p>La jueza Claudia Salgado Levy, en su voto salvado, precisó que el régimen administrativo de infracciones, sanciones y su procedimiento sancionador no vulnera el principio de reserva de ley, por cuanto, de conformidad con la Ley de Seguridad, el Ministerio del Interior, en el marco de sus competencias, se encontraba facultado para regular y establecer mecanismos orientados a la protección del orden público y la seguridad ciudadana. En este sentido, señaló que la sentencia debía desestimar los cargos de forma y continuar con el examen de fondo.</p>	
--	---	--

## RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
<p>Incumplimiento de requisitos formales para propuesta ciudadana de enmienda al artículo 258 de la Constitución.</p>	<p>RC remitida por un ciudadano con el objetivo de enmendar el artículo 258 de la Constitución, relacionada con el mecanismo de designación de la autoridad que preside el Consejo de Gobierno del régimen especial de la provincia de las Galápagos. La Corte rechazó la solicitud debido al incumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p> <p>En principio, la Corte examinó si la solicitud cumplía con los cinco requisitos necesarios para la presentación de la solicitud de enmienda mediante un referéndum por iniciativa ciudadana: i) justificación de la legitimación; ii) escrito de vía; iii) propuesta normativa; iv) considerando introductorio a la pregunta; v) cuestionario. Así, la Corte encontró que el accionante omitió adjuntar los documentos que acreditan que el proponente se encuentra en ejercicio de sus derechos políticos: la copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación; incumpliendo así el primer requisito.</p> <p>Además, la Corte observó que el proponente omitió incluir los considerandos y el cuestionario que serían sometidos a referéndum, lo cual, a su vez, obstaculiza la posibilidad de que la Corte realice el debido control de constitucionalidad de segundo momento. En consecuencia, concluyó que la solicitud incumplió también con los requisitos cuarto y quinto.</p> <p>Por lo tanto, la Corte rechazó la solicitud de enmienda por referéndum dada la falta de cumplimiento de requisitos formales, y verse impedida de continuar con el análisis por la falta de elementos esenciales</p>	<p><a href="#">2-26-RC/26 y voto salvado</a></p>

	<p>dentro de la solicitud. No obstante, le recordó al proponente que puede presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos formales establecidos tanto en la Constitución como la ley.</p> <p>El juez Raúl Llasag Fernández, en voto salvado, señaló que la Corte no debió pronunciarse sobre la falta de considerandos y cuestionario hasta el segundo momento. Esto, ya que el primer momento debió enfocarse solo en cuál de los procedimientos previstos en la Constitución debe emplearse para tramitar el proyecto; y las razones de derecho que justifican aquella decisión. A su criterio, lo realizado en el voto de mayoría concibe una fase de admisibilidad para reformas constitucionales que no fue prevista por el legislador constituyente, y que limita la participación ciudadana.</p>	
--	--	--



## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>La acción de protección (AP) no procede cuando de forma previa o paralela se presentó una acción en la vía ordinaria basada en los mismos hechos, cargos y pretensiones.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que moduló la sentencia de primera instancia en cuanto a la reparación integral para que esta sea tramitada por la vía contenciosa administrativa. Esto, en el marco de una AP presentada en contra del Ministerio de Educación (MINEDUC) por la destitución de un docente por el cometimiento de una infracción contra la integridad sexual de una estudiante. La Corte aceptó la EP.</p> <p>La Corte encontró que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque conoció una demanda de AP, pese a que esta resultaba manifiestamente improcedente pues, sobre dicho asunto, el accionante ya había presentado de manera previa una acción subjetiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa basada en los mismos hechos, cargos y pretensiones. También observó que, en sentencias recientes, la Corte ha ratificado que la AP es manifiestamente improcedente cuando se presenta una acción ordinaria y, de manera paralela o posterior, se interpone una acción constitucional basada en los mismos hechos, cargos y pretensiones (aunque se expresen de forma distinta en cada vía), pues resultaría evidente que existía una vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria. Señaló también que, solo en los casos en que los hechos y pretensiones no coincidan, y no se presenten otros supuestos de manifiesta improcedencia o desnaturalización de la garantía, corresponderá examinar la existencia o inexistencia de vulneraciones de derechos.</p> <p>En el caso concreto, la Corte evidenció que todos los hechos y argumentos planteados en la AP, ya habían sido presentados de manera previa dentro de un proceso contencioso administrativo. Incluso, el accionante ya había recibido en única instancia una primera respuesta por parte de la justicia ordinaria dentro de la acción subjetiva. Como medida de reparación, la Corte dejó sin efecto la sentencia impugnada,</p>	<p><a href="#">2100-22-EP/26 y votos concurrentes</a></p>

	<p>declaró la improcedencia de la AP y anuló todos los actos derivados de la ejecución de la sentencia que aceptaba la demanda.</p> <p>El juez Jhoel Escudero Soliz en su voto concurrente señaló que la sentencia de mayoría debió haber analizado el caso a partir de dos problemas jurídicos: i) la suficiencia en la motivación de la sentencia impugnada, atendiendo a los cargos de la demanda y considerando los antecedentes del caso; y ii) el análisis de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, por la manifiesta improcedencia de la acción de protección ante a conflictos de naturaleza eminentemente laboral con el Estado. Sobre este último punto, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes también formuló su voto concurrente, señalando que la manifiesta improcedencia en este caso, debía declararse de confirmarse los elementos de la sentencia 2006-18-EP/24 y no los de la sentencia 2901-19-EP/23.</p>	
<p>Inobservancia de las reglas del precedente de la sentencia 011-16-SIS-CC, sobre el proceso de cuantificación de la reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando el Estado es el encargado del pago.</p>	<p>EP presentada por el Ministerio de Trabajo en contra de la sentencia de segunda instancia que, en el marco de la resolución de una acción de protección, fijó el monto de la reparación económica material de forma directa. La Corte, luego del análisis correspondiente, aceptó la EP.</p> <p>Durante el análisis del derecho a la seguridad jurídica, la Corte recordó que este derecho comprende tanto un ámbito de certidumbre como de previsibilidad en las relaciones jurídicas, por tanto, los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte tienen carácter vinculante. En este marco, señaló que en la sentencia 011-16-SIS-CC, la Corte desarrolló reglas jurisprudenciales que regulan el proceso de cuantificación de la reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando el Estado sea el encargado del pago. Específicamente, comprobó que la Sala Provincial, al cuantificar directamente el monto de indemnización, transgredió la regla "b" de la sentencia 011-16-SIS-CC, ya que: i) el Estado (el Ministerio) era la entidad obligada al pago de la reparación económica dispuesta en la sentencia; ii) la Sala Provincial no remitió el expediente al tribunal contencioso administrativo competente para la cuantificación del monto a pagar.</p> <p>Adicionalmente, la Corte señaló que la medida no podía ser considerada como una en equidad, pues tal como lo expuso la Sala Provincial, se refería al lucro cesante, es decir, un valor compensatorio por el tiempo de desvinculación y calculada con base en el salario de la servidora pública. La Corte dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito para que determine el monto de la reparación económica.</p>	<p><a href="#">2724-22-EP/26</a></p>
<p>Al cuantificar una reparación económica, el monto del informe pericial puede ser modificado por la autoridad judicial de forma argumentada, para ajustarse a los</p>	<p>EP presentada contra el auto emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (TDCA), en fase de ejecución de una sentencia de acción de protección (AP), mediante el cual la autoridad judicial aceptó parcialmente el informe pericial, ordenando que parte del valor calculado en favor del accionante sea reducido por concepto de aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Tras el análisis, la Corte desestimó la acción.</p> <p>La Corte observó que el TDCA puso en conocimiento de las partes el informe pericial, sobre el cual el accionante pudo pronunciarse, al igual que oponerse a los argumentos del Consejo de la Judicatura en calidad</p>	<p><a href="#">304-23-EP/26</a></p>

<p>parámetros fijados en sentencia.</p>	<p>de entidad obligada. En esta línea, también evidenció que el accionante, a través del recurso de aclaración y ampliación, tuvo la oportunidad de presentar sus reparos respecto de la decisión. Inclusive, verificó que este presentó un pedido de nulidad, ambos atendidos por el TDCA. Por tanto, descartó una vulneración del derecho a la defensa, toda vez que este pudo ejercerlo en el momento procesal oportuno y por medio de la interposición de los recursos horizontales contemplados en la ley.</p> <p>Asimismo, la Corte constató que el TDCA no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante al determinar el monto de reparación, puesto que no se inobservó el principio de inmutabilidad de la sentencia. Al contrario, la Corte encontró que el TDCA aplicó el parámetro fijado por la Corte Provincial para determinar el periodo de cálculo correspondiente a la indemnización, corrigiendo el valor presentado en el informe pericial para que se circunscriba a los límites temporales preestablecidos.</p> <p>Finalmente, la Corte concluyó que el TDCA tampoco vulneró el derecho a la motivación de la accionante, puesto que no se apartó de lo resuelto en el informe pericial de modo injustificado. Al contrario, la Corte recordó que los informes periciales no son vinculantes, y que los jueces se pueden apartar de sus conclusiones de manera argumentada. Así, la Corte identificó que, en el caso concreto, el TDCA justificó su discrepancia con la necesidad de ajustar el cálculo al límite temporal determinado por la Sala Provincial, cumpliendo con el estándar de suficiencia.</p>	
<p>La omisión de notificar actuaciones procesales a correos adicionales no vulnera el derecho a la defensa, cuando la entidad accionante conoce del proceso judicial en todo momento.</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la acción de protección con medidas cautelares iniciada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta (GAD Manta) impugnando una modificación realizada a una declaración de propiedad horizontal de un predio de una empresa. La Corte desestimó la acción al no encontrar vulneración al derecho a la defensa de la entidad accionante.</p> <p>En su análisis, la Corte verificó que el GAD Manta, a través de su procuradora síndica, en primera instancia señaló nuevas direcciones de correo electrónico adicionales a los ya empleados por la judicatura para las notificaciones, sin dejar insubsistentes los primeros. Además, constató que las judicaturas de ambas instancias continuaron notificando en los correos electrónicos originales las actuaciones procesales, incluyendo los autos de convocatoria a la audiencia y la notificación de sentencias. De acuerdo con el GAD Manta, aquello vulneró su derecho a la defensa por configurar una defectuosa notificación.</p> <p>En ese sentido, la Corte recordó que se puede vulnerar el derecho a la defensa por una inadecuada notificación si concurren tres elementos: (i) la omisión o defectuosa notificación en los medios señalados por las partes; (ii) la falta o error en la notificación de actuaciones procesales relevantes; y (iii) si generaron una afectación real del ejercicio de la defensa, presentar argumentos, aportar pruebas o interponer recursos. En el caso, la Corte evidenció que se cumplieron con los dos primeros elementos, debido a que las judicaturas excluyeron los correos electrónicos presentados por la entidad, generando que la notificación sea defectuosa.</p>	<p><a href="#">1460-23-EP/26</a></p>

	<p>Sin embargo, comprobó que la notificación defectuosa no generó una real indefensión al GAD Manta en alguna de las instancias judiciales, toda vez que la entidad sí tuvo conocimiento del proceso porque constantemente estaba siendo notificada a los otros correos electrónicos habilitados. De este modo, a pesar de la notificación defectuosa, esta sí fue eficaz, de forma que pudo presentar argumentos, aportar pruebas o interponer recursos durante las fases del proceso judicial. Por lo expuesto, desestimó una vulneración del derecho a la defensa.</p>	
<p>Vulneración a la garantía de ser juzgado por juez competente y el derecho a la seguridad jurídica al resolver una acción de protección cuando ya existía una sentencia dentro de un juicio contencioso administrativo.</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el marco de una acción de protección, la cual resolvió el pedido de pago a favor de una compañía por servicios prestados al SENEYCYT. La entidad accionante alegó la vulneración a la garantía de ser juzgado por juez competente y el derecho a la seguridad jurídica. La Corte, luego del análisis correspondiente, aceptó la EP.</p> <p>Sobre la garantía de ser juzgado por juez competente, la Corte recordó que cuando se trata de una persona jurídica, la competencia de la autoridad jurisdiccional, en razón del lugar donde se produce sus efectos, solo puede determinarse en función del domicilio tributario nacional del establecimiento principal (matriz). En este caso, la Corte comprobó que el juez competente era el de la ciudad de Quito, donde la compañía tenía su domicilio tributario, y no el juez de la Unidad Judicial de un cantón de la Provincia de Guayas ni la Corte Provincial de Guayas. La Corte explicó que, aunque los servicios prestados por la compañía se hayan dado a nivel nacional, esto no justificaba el cambio del domicilio tributario para demandar en un lugar distinto.</p> <p>Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte ratificó que la autoridad judicial, cuando conoce un caso de garantías jurisdiccionales, debe resolver primero sobre su procedencia cuando existe una acción ordinaria que, de manera paralela o previa, fue presentada con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones. En el presente caso, la Corte verificó que la Unidad Judicial y la Corte Provincial resolvieron la acción de protección de origen, pese a que ya se había activado la vía ordinaria, en la cual la SENEYCYT ya había recibido una sentencia favorable dentro del juicio contencioso administrativo. Por tanto, la Corte concluyó que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al superponer la justicia constitucional cuando ya existía un proceso en la vía ordinaria sobre los mismos hechos, cargos y pretensiones.</p> <p>Por ende, la Corte dejó sin efecto las sentencias impugnadas y declaró que la conducta de los jueces provinciales que dictaron la sentencia de mayoría es constitutiva de error inexcusable.</p>	<p><u>3022-23-EP/26</u></p> 
<p>Desnaturalización de la acción de protección (AP) utilizada para controvertir lo ordenado en una decisión previa de otra AP.</p>	<p>EP en contra de la decisión que revocó la sentencia subida en grado, declaró vulneración de derechos y ordenó como medida de reparación que se cumpla en su totalidad la resolución No. 014-DIR-2021-ANT y se la incluya en el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias, en el marco de una AP2 presentada por una operadora de transporte en contra de la Agencia Nacional de Tránsito. Previamente se había resuelto una AP1 presentada por otras operadoras de transporte en contra de la misma institución, en la que se dispuso dejar sin efecto la resolución No. 014-DIR-2021-ANT. La Corte aceptó la EP.</p>	<p><u>1226-24-EP/26</u></p> 

	<p>La Corte verificó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque la Sala habría desnaturalizado la AP2 al haberla utilizado para controvertir lo resuelto en una sentencia ejecutoriada dictada de forma previa en la AP1. Observó que la Corte Provincial, a pesar de que conocía de la sentencia dictada en la AP1, resolvió aceptar la AP2 y ordenar el cumplimiento total de la resolución 014-2021. En otras palabras, le otorgo nuevamente efectos jurídicos a dicha resolución que fue dejada sin efecto por la sentencia de la AP1. Consecuentemente, la Corte Provincial de la AP2 obvió en su análisis lo decidido en la AP1. La Corte tomó nota de que, aunque la jurisprudencia ha recalcado que frente a este tipo de situaciones corresponde inadmitir la AP <i>in limine</i>, al incurrir en el numeral 6 del artículo 42 de la LOGJCC, lo anterior no pudo ser previsto en este caso por la Unidad Judicial, debido a que los terceros interesados del proceso de origen informaron de la existencia de la AP1 durante la sustanciación del caso. Sin perjuicio de esto, el fallo de instancia sí concluyó que la garantía también era improcedente por tratarse de la impugnación de una providencia judicial (artículo 42, numeral 6 LOGJCC), lo cual obvió inexplicablemente la Corte Provincial en su razonamiento al emitir la sentencia impugnada.</p> <p>Por lo expuesto, la Corte concluyó que la Corte Provincial aceptó arbitrariamente una AP que se apartó de forma irrazonable de su objeto y finalidad. La Corte dejó sin efecto la sentencia dictada y archivó el proceso. Además, declaró que los jueces de la Corte Provincial que conocieron la AP2 incurrieron en error inexcusable. Por último, remitió el proceso al Consejo de la Judicatura para que inicie los procedimientos administrativos correspondientes contara el abogado que patrocinó la AP2.</p>	
<p>La acción de protección (AP), por regla general, no procede para resolver asuntos de índole estrictamente laboral, como es la homologación salarial.</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la demanda y dispusieron que Petroecuador liquide los valores correspondientes que dejaron de percibir por concepto de remuneraciones y demás beneficios legales con base en una tabla salarial y contrato colectivo, en el marco de una AP presentada por un grupo de personas en contra de la empresa, alegando que, pese a cumplir con los requisitos del Mandato Constituyente No. 8, en particular, haber mantenido relaciones laborales por más de 180 días con empresas tercerizadoras que prestaban servicios a Petroecuador-, las empresas filiales de dicha entidad estatal no los incorporaron de forma directa y definitiva a la nómina pública. La Corte aceptó la EP.</p> <p>La Corte encontró que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica puesto que resolvieron, a través de la AP un aspecto de índole estrictamente laboral, como es la homologación salarial. La Corte evidenció que los accionantes solicitaron que se disponga la equiparación de sus remuneraciones. Consideró que, en este caso, la AP no fue planteada exclusivamente para la tutela de un derecho constitucional frente a una vulneración concreta, sino que estuvo dirigida a obtener la homologación salarial, que es manifiestamente improcedente en esta garantía. También recordó que en la sentencia 2006-18-EP/24 la Corte determinó que cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como, por ejemplo, la homologación salarial, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Como medida</p>	<p><a href="#">152-25-EP/26 y voto salvado</a></p>

	<p>de reparación, la Corte dejó sin efecto las sentencias impugnadas y todas las actuaciones del proceso de origen y dispuso el archivo del proceso.</p> <p>La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado en el cual señaló que la Corte debió, en primer lugar, verificar si la controversia presentaba una dimensión constitucional propia —y, en particular, si la homologación salarial podría involucrar una cuestión de discriminación que activara la excepción de la sentencia 2006-18-EP/24— previo a que declaren la manifiesta improcedencia. Al no haberlo hecho, la sentencia de mayoría aplicó mecánicamente una regla general cuyas condiciones de aplicación, a criterio de la jueza, no estaban satisfechas en este caso.</p>	
<p>Vulneración a la seguridad jurídica por aceptarse una acción de protección (AP) manifiestamente improcedente en el caso de un docente destituido por acoso laboral.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP interpuesta contra el MINEDUC, la cual declaró la vulneración de los derechos constitucionales de un docente acusado de abuso sexual y que, como consecuencia, fue sancionado mediante destitución.</p> <p>La Corte, en su análisis, verificó que la controversia y las pretensiones del docente se encuadran en los supuestos desarrollados en las sentencias 497-22-EP/25, 3420-22-JP/26 y 2769-22-EP/26. En esa línea, determinó que la causa <i>sub judice</i> se origina en un contexto específico en el que la controversia deriva de la relación laboral entre el Estado y un servidor público, por lo que, conforme a la jurisprudencia citada, su conocimiento corresponde a la vía ordinaria y no a la constitucional. En consecuencia, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del MINEDUC.</p> <p>Como medidas de reparación, la Corte declaró manifiestamente improcedente la AP de origen, por lo que dejó sin efecto la declaratoria de vulneración de derechos y ordenó el archivo de la causa.</p>	<p><a href="#">851-25-EP/26</a></p>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Vulneración de la seguridad jurídica al haber alterado el contenido de la medida dispuesta por la Unidad Judicial y ordenado un pago único sin observar el precedente establecido en la sentencia 011-16-SIS-CC.</p>	<p>EP presentada por un policía desvinculado de la Policía Nacional, en contra del auto emitido por el TDCA de Quito, el cual ordenó un pago único en equidad, por los daños sufridos a su favor. La Corte, luego del análisis correspondiente, aceptó la EP.</p> <p>En primer lugar, la Corte observó que la sentencia emitida por la Unidad Judicial consideró que hubo situaciones jurídicas consolidadas (aplicando la sentencia 9-17-IS/21), por lo que no se dispuso la restitución del accionante a las filas policiales, sino que ordenó la reparación económica al TDCA de Quito. La Corte explicó que, cuando una sentencia dispone una reparación y ordena su cuantificación posterior, la autoridad encargada de dicha cuantificación cumple una función estrictamente de cálculo, limitada a determinar el monto conforme a los parámetros fijados en la sentencia, lo cual no ocurrió en el presente caso.</p>	<p><a href="#">1947-23-EP/26 y voto concurrente</a></p>

	<p>En tal virtud, concluyó que el TDCA inobservó las reglas jurisprudenciales vinculantes b.4, b.6 y b.7 de la sentencia 011-16-SIS-CC. En particular, la Corte verificó que: (i) El Tribunal Distrital no designó perito de la causa; por ende, (ii) no analizó informe pericial alguno; menos aún, (iii) aceptó criterios del informe pericial, (iv) no corrió traslado a las partes procesales para que presenten las observaciones que consideraran pertinentes; ni solicitó, (v) aclaraciones o ampliaciones del informe pericial. Es decir, la Corte inobservó el precedente establecido en la sentencia 011-16-SIS-CC, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica del accionante.</p> <p>Finalmente, la Corte recordó que, en el proceso de ejecución de reparación económica, no existe margen para replantear, modular o reinterpretar la medida de reparación establecida, pues ello implicaría alterar el contenido de la sentencia, lo cual excede las competencias del órgano encargado de la cuantificación. Por lo expuesto, la Corte dejó sin efecto el auto impugnado y ordenó remitir el expediente a una nueva conformación de jueces del TDCA de Quito para que determine el monto de la reparación económica.</p> <p>El juez Richard Ortiz Ortiz, en su voto concurrente, consideró que el TDCA no modificó lo dispuesto en la sentencia de primera instancia y sí debía aplicar la sentencia 9-17-IS/21 al momento de cuantificar la medida de reparación económica ordenada. A su criterio, la Unidad Judicial dispuso un pago único en equidad y la omisión del TDCA fue no haber designado un perito conforme lo establecido en la sentencia 011-16-SIS-CC.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto / El auto que declara la nulidad a fin de que el accionante presente el recurso especial de doble conforme, no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada en contra de un auto en el marco de un proceso penal en el que se le impuso al accionante una pena privativa de libertad. En el auto impugnado se declaró la nulidad procesal desde la interposición del recurso extraordinario de casación: “a fin de que el recurrente no quede en indefensión; y de acuerdo con la Resolución 04-2022, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, pueda presentar el recurso especial de doble conforme”. La Corte rechazó la EP.</p> <p>De la revisión de los recaudos procesales, la Corte verificó que, tras la declaratoria de nulidad, la Sala de la Corte Provincial concedió el término de tres días para que el accionante interponga su recurso especial de doble conforme y este no lo hizo. En consecuencia, el auto impugnado que declaró la nulidad no pudo considerarse definitivo y, como tal, tampoco sería objeto de la EP.</p> <p>Asimismo, la Corte determinó que la nulidad dispuesta por la Sala Nacional no afectó derechos, sino que le permitió al accionante ejercer el doble conforme mediante el recurso especial. Por este motivo, consideró que no existió un gravamen irreparable, ya que sus alegatos podían ser revisados por esa vía. En consecuencia, rechazó la acción por falta de objeto.</p>	<p><a href="#">2349-23-EP/26</a></p>

## EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Garantía de ser juzgado por autoridad competente en un conflicto entre dos miembros de distintas comunidades indígenas.</p>	<p>El presentada en contra de la Resolución 001-CPKA-2022 emitida por la Confederación del Pueblo Kayambi a través de la cual se decidió declarar a una persona como “responsable de la agresión” en contra de un miembro de la comunidad. La Corte desestimó la EI.</p> <p>La Corte verificó que la decisión de justicia indígena fue adoptada por la autoridad competente del Pueblo Kayambi, con facultad jurisdiccional para resolver el conflicto interno o <i>llaki</i> analizado en la causa, entre dos miembros que pertenecen a diferentes comunidades indígenas que son parte de la Confederación del Pueblo Kayambi.</p> <p>Adicionalmente, consideró que aun cuando el accionante no se considera parte de una comunidad indígena, convive con los miembros de las comunidades de San Isidro de Cajas y Florencia Bajo; por lo que es parte de la vida comunitaria al tener un constante relacionamiento con quienes habitan las comunidades indígenas de la zona. Por lo expuesto, consideró que la intervención de la autoridad indígena se desarrolló dentro del ámbito de sus competencias.</p> <p>Además, la Corte determinó que el accionante fue juzgado en ausencia y sin que se haya atendido su pedido respecto a ser juzgado por la justicia ordinaria, al no considerarse miembro de la comunidad indígena y porque presuntamente el conflicto no habría ocurrido dentro de la comunidad del denunciante. Sin embargo, verificó que el accionante no fue dejado en indefensión toda vez que la autoridad judicial lo notificó en cinco ocasiones con el proceso, e inclusive comprobó que el accionante contestó a la denuncia planteada en su contra mucho antes de la notificación. Así, toda vez que no acudió a la asamblea general para manifestar sus alegaciones respecto a la competencia de la autoridad indígena y presentar las pruebas con las que se consideraba asistido, la Corte concluyó que la falta de contradicción y defensa se atribuye a su decisión voluntaria y no a la autoridad indígena, por lo que no se vulneró su derecho al debido proceso.</p> <p>El juez Jhoel Escudero Soliz en su voto concurrente señaló que la decisión de mayoría no profundizó en las categorías propias de la relación entre miembros de una cultura que puede ser predominante respecto a la comunidad indígena y la forma como también comparten valores comunes, ya que la interculturalidad no implica aislamiento ni desconexión sino con interrelación y convivencia armónica. En su voto concurrente conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes señalaron que no hubo vulneración de derechos, ya que la autoridad indígena actuó dentro de sus competencias para resolver un conflicto interno, aplicando sus normas y dentro de su ámbito territorial, que no se limita a lo rural. Además, aunque el accionante no se identifique como indígena, su convivencia con la comunidad permite que sea juzgado por esta jurisdicción. Tampoco se vulneró su derecho a la defensa, pues su inasistencia a la asamblea fue voluntaria, ni el debido proceso en la motivación, ya que la decisión estuvo debidamente fundamentada en normas constitucionales, instrumentos internacionales, valores comunitarios y pruebas del caso.</p>	<p><a href="#">5-22-EI/26 y votos concurrentes</a></p>

<p>No se vulnera el derecho a la defensa cuando el accionante tiene conocimiento de un conflicto previo a ser resuelto por la autoridad indígena y conoce que será tratado en comunidad, además de haber sido convocado verbalmente, de conformidad con el derecho consuetudinario indígena.</p>	<p>El presentada en contra de la decisión de justicia indígena del 22 de octubre de 2022, emitida por la Asamblea General de la Comuna Palama, a través de la cual se resolvió dar apertura a una vía en un terreno privado ubicado en la comunidad de Palama, cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi. La Corte concluyó que no se vulneró el derecho a la defensa.</p> <p>La Corte observó que: (1) la convocatoria sí existió y fue realizada de manera verbal, práctica válida dentro del derecho consuetudinario de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; (2) la secretaria y los vocales tenían competencia para convocar, conforme al Reglamento de la comuna; y (3) no existe obligación reglamentaria de que la convocatoria sea escrita.</p> <p>Asimismo, constató que el accionante: (i) conocía el conflicto y la posibilidad de reabrir el camino existente desde 1969; (ii) sabía que, al no solucionarse el problema, se adoptaría una resolución comunitaria; (iii) fue convocado verbalmente; y (iv) tuvo a uno de sus hijos, parte del núcleo familiar, presente en la Asamblea extraordinaria.</p> <p>En virtud de lo expuesto, la Corte desestimó una vulneración del derecho a la defensa del accionante, ya que fue convocado de manera verbal a la Asamblea, aun cuando las convocatorias se las realiza de manera general para todos los comuneros.</p>	<p><a href="#">12-22-EI/26</a></p>
--	--	------------------------------------

## II. Decisiones estimatorias

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

#### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

#### Acción de Protección

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación emitida en el marco de una AP contra el IESS por la desvinculación de un funcionario mediante la figura de compra de renuncia obligatoria. La Corte constató que los jueces de la Sala Provincial no desarrollaron una justificación fáctica ni jurídica suficiente, ni realizaron un análisis para verificar la real existencia de vulneración de derechos, al considerar que la pretensión de la accionante debía ser resuelta en la vía contencioso-administrativa por tratarse de un asunto de mera legalidad. Por tanto, como medida de reparación integral dejó sin efecto las decisiones de la Sala Provincial y dispuso que una nueva conformación de la Sala conozca el recurso. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto concurrente para aclarar que, contrario a lo expuesto en el voto de mayoría, al haberse declarado improcedente la AP, no tenía cabida un análisis de vulneración</p>	<p><a href="#">1989-23-EP/26 y voto concurrente</a></p>

<sup>2</sup> En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

de derechos. Además, señaló que, a su criterio, la Corte debió analizar el caso desde el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia.

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

#### Civil

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte en el marco de un juicio sumario por cobro de facturas determinó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir del fallo, en el auto que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo y el auto que negó el recurso de hecho contra dicha decisión. Esto debido a que, la Unidad Judicial declaró la extemporaneidad del recurso de apelación sin constatar previamente si la imposibilidad de registro oportuno de la fe de presentación del escrito obedeció a circunstancias atribuibles a la actuación del accionante o una falla del sistema. En consecuencia, la Corte dejó sin efecto los autos impugnados y ordenó retrotraer el proceso al momento previo a la emisión del auto que negó el recurso de apelación a fin de que una autoridad judicial competente emita un nuevo pronunciamiento.	<a href="#">1588-23-EP/26</a>

### IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
La Corte aceptó parcialmente una IS que perseguía el cumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una AP, mediante la cual se ordenó al MINEDUC el pago de un incentivo jubilar más los intereses respectivos, a favor de un particular. La Corte verificó que el MINEDUC incurrió en una demora injustificada para dar cumplimiento a las medidas de pago, puesto que tardó más de dos años, aun cuando la sentencia otorgó un plazo de tres meses. Respecto de la tercera medida relativa a que la entidad publique disculpas públicas, verificó el cumplimiento integral. Por ende, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia, y recordó la obligación que tiene el juez executor de continuar con la ejecución de la sentencia, una vez presentada la IS ante la Corte. Además, ordenó que el MINEDUC realice una investigación interna destinada a la determinación de responsabilidades y sanciones contra los funcionarios públicos encargados del cumplimiento defectuoso; tras considerar que el accionante era una persona adulta mayor con discapacidad, que falleció esperando la ejecución de la sentencia constitucional.	<a href="#">158-23-IS/26</a>

### III. Decisiones desestimatorias<sup>3</sup>

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	
Tema	Sentencia
<p>IN por el fondo de los artículos 20 literal e), 21 literal f), 22 literal a), 23 literal d), y la Disposición General Novena del Acuerdo Interministerial 002-2020 que contiene el Reglamento de Guianza Turística. En primer lugar, la Corte verificó que mediante el Reglamento de Guianza Turística del Ecuador Continental publicado en el 2025, derogó expresamente el Reglamento impugnado y todas sus reformas, por lo que actualmente no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico. Al respecto, descartó la existencia de unidad normativa o que las disposiciones impugnadas produzcan efectos ultractivos, toda vez que su contenido no fue reproducido en el nuevo Reglamento. Con relación a la disposición general novena del Reglamento derogado, verificó el supuesto de unidad normativa, no obstante, consideró que la Defensoría del Pueblo, como entidad accionante, no formuló cargos específicos de inconstitucionalidad respecto de dicha disposición, sino que su pretensión se dirigió exclusivamente a cuestionar las normas que restringían el ejercicio autónomo de la guianza turística. Por lo expuesto, no advirtió la posibilidad de plantear un problema constitucional autónomo que amerite un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corte. Por lo que la Corte desestimó la IN.</p>	<p><a href="#">19-21-IN/26</a></p>
<p>IN en contra de los artículos 21 y 23, así como de la Disposición General Primera del “Reglamento para la Evaluación del Cumplimiento de Estándares de Rendimiento de las y los Notarios a Nivel Nacional, por esta única vez, de conformidad con la Disposición Transitoria Decimocuarta del Código Orgánico de la Función Judicial”, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura. La Corte concluyó que, las contradicciones entre lo regulado por la ley y un reglamento posterior no corresponden a una acción pública de inconstitucionalidad. Así, una eventual contradicción entre los artículos 21 y 23, así como la Disposición Transitoria Primera de la resolución impugnada, con los artículos 301, numeral 2, y Disposición Transitoria Decimocuarta del COFJ, se configuraría en una antinomia entre el reglamento y la ley. Por lo que no corresponde dilucidarse a través de una acción de inconstitucionalidad, sino por medio de los mecanismos del control de legalidad que el ordenamiento jurídico prevé para el ámbito de un conflicto de normativa infraconstitucional. Por este motivo, la Corte desestimó la demanda. El juez Jhoel Escudero Solíz y la jueza Alejandra Cárdenas Reyes presentaron votos concurrentes particulares dado que, a su criterio, sí cabía formular un problema jurídico relativo a si la resolución impugnada contravenía la reserva de ley. La jueza Claudia Salgado Levy presentó un voto salvado, al considerar que la Corte debía analizar si el CJ excedió su potestad reglamentaria al normar aspectos que debían ser regulados a través de una ley aprobada por la Asamblea Nacional. A criterio de la jueza, dicho análisis permitiría determinar que las normas impugnadas resultaban inconstitucionales, por violar el principio de reserva de ley, al regular la posible destitución de notarios a través de un reglamento.</p>	<p><a href="#">73-22-IN/26, votos concurrente y voto salvado</a></p>
<p>IN presentada por la forma y el fondo del artículo 56 y de la disposición general séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación (RGLOG). la Corte constató que, en virtud de la emisión del Decreto Ejecutivo 421, las normas impugnadas dejaron de estar vigentes. La Corte advirtió que no hay reproducción</p>	<p><a href="#">99-23-IN/26</a></p>

<sup>3</sup> En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

normativa, conexión estrecha y esencial con disposición vigente alguna, ni una relación de causalidad directa con otras normas del ordenamiento jurídico. Por ello, no se configuró ninguno de los supuestos de unidad normativa previstos en el artículo 76, numeral 9, de la LOGJCC. Además, no identificó la existencia de efectos posteriores derivados del artículo 56 ni de la disposición general séptima del RGLOC. En consecuencia, tampoco se configuró ultractividad en los términos del artículo 76, numeral 8, de la LOGJCC.

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

#### Acción de Protección

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia que rechazó una AP. La Corte observó que la Sala Provincial al momento de analizar el problema jurídico relativo a la procedencia de la garantía, determinó que la vía constitucional no era procedente, puesto que el caso versaba sobre la impugnación de resoluciones que establecieron una servidumbre minera y la comunidad accionante no sería indígena. Además, la Corte precisó que la garantía de motivación no implica un derecho al acierto de las decisiones judiciales. En este sentido, su análisis no se orienta a determinar si los fundamentos son correctos o incorrectos, sino a verificar si la motivación es suficiente para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. En su voto concurrente, el juez Raúl Llasag Fernández cuestiona el planteamiento del problema jurídico, indicando debía ser atendido mediante el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. En su voto salvado, la jueza Karla Andrade Quevedo indicó que la motivación de la sentencia impugnada resulta superficial y no cumple con el estándar de motivación exigido en procesos de garantías, por lo que, la Corte debía evaluar la posibilidad de emitir una sentencia de mérito y, además, desarrollar un análisis respecto de la titularidad de derechos colectivos de una comunidad de conformación mixta. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes indicó que, a su criterio, la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto concluyó que existían otras vías procesales para conocer el asunto. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz indicó que correspondía analizar si la sentencia se encontraba suficientemente motivada según el estándar establecido en la sentencia 001-16-PJO-CC, para determinar si existió un examen adecuado respecto de la presunta vulneración de derechos, particularmente sobre los derechos colectivos y de la naturaleza. En tal sentido, al no evidenciarse dicho análisis, correspondía declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y examinar si la sentencia de primera instancia sí cumplía también con este estándar.</p>	<p><a href="#">564-15-EP/26, voto concurrente y votos salvados</a></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación en la sentencia de segunda instancia, en el marco de una AP presentada por una persona que solicitó el pago de bonificación de jubilación especial por vejez para los servidores con discapacidad. La Corte verificó que la Sala Provincial no vulneró</p>	<p><a href="#">626-22-EP/26</a></p>

<p>la motivación, pues los jueces si respondieron el punto medular de la Litis, aunque el accionante haya alegado que la sentencia fue inatinerente. La Corte recordó que, hay inatinerencia cuando en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate”. Sin embargo, la Sala si señaló que el IESS ya se pronunció sobre el pago de esa prestación y la negó por cuanto el accionante no era un funcionario de carrera y contaba con nombramiento provisional. Por tanto, la Corte desestimó la EP.</p>	
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, dentro de una sentencia de apelación en el marco de una AP que solicitó el suministro de un medicamento para una persona con una enfermedad catastrófica. La Corte verificó que la decisión no adoleció del vicio de incoherencia decisional ya que existió correspondencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión. Asimismo, la Corte descartó los cargos sobre presuntas vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica por cuanto se centraban en las inconformidades con la sentencia en relación con una supuesta falta de concesión de las medidas de reparación integral.</p>	<p><a href="#">649-22-EP/26</a></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de apelación emitida en el marco de una AP iniciada por una particular en contra del MREMH y el Ministerio de Gobierno. La accionante alegó la vulneración de su derecho a la unidad familiar (entre otros derechos) tras haber sido sancionada y notificada con una orden de salida voluntaria, pese a intentar regularizar su situación migratoria en el contexto del COVID-19 y de la situación en su país de origen. La Corte constató que la Sala Provincial no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, debido a que sí se pronunció sobre el argumento vinculado al derecho a la unidad familiar. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p><a href="#">668-22-EP/26</a></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación dictada en el marco de una AP con MC, presentada contra la FAE y el MIDENA por una presunta vulneración de derechos constitucionales derivados de actos de acoso laboral y discriminación en contra de una militar. La Corte determinó que la Sala cumplió con el estándar de suficiencia motivacional, al pronunciarse sobre los derechos alegados por la accionante y fundamentar su decisión en la falta de elementos probatorios que acrediten la vulneración a la esfera constitucional del derecho al honor y buen nombre, señalando además que ese tipo de controversias cuentan con procedimientos específicos en la jurisdicción penal. Además, la Corte corroboró que el Tribunal de Apelación evidenció que la sanción disciplinaria fue emitida por autoridad competente conforme al régimen jurídico militar vigente y que la pretensión de la accionante cuestionaba la constitucionalidad de la normativa, controversia que correspondía al control abstracto.</p>	<p><a href="#">1525-22-EP/26</a></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de segunda instancia que rechazó una AP, al considerar que el GAD DMQ y la EPMMOP no vulneraron los derechos de la compañía accionante. La Corte advirtió que la Sala Provincial cumplió con el estándar de suficiencia motivacional, al pronunciarse tanto sobre la falta de registro de la declaratoria de utilidad pública como sobre la idoneidad de la vía ordinaria para llevar a término el proceso de expropiación. Sobre el cargo de una aparente notificación defectuosamente de la sentencia escrita, la Corte concluyó que la accionante fue debidamente notificada y que, además, no existió un impedimento para que pueda ejercer su derecho a la defensa respecto de dicha sentencia,</p>	<p><a href="#">1964-22-EP/26 y voto concurrente</a></p>

particularmente al derecho a recurrir y presentar argumentos en contra de los razonamientos contenidos en la misma ante esta Corte. En su voto concurrente, el juez Alí Lozada Prado, si bien coincide con la decisión adoptada por la mayoría, discrepa de la argumentación empleada puesto que, a su criterio, la reconducción realizada es incorrecta, ya que los cargos formulados por la accionante respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y los cargos relacionados a la garantía de motivación son autónomos y no comparten la misma base fáctica.

No se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación en una sentencia de apelación dictada en el marco de una AP, presentada en contra de Petroecuador por una presunta vulneración de derechos constitucionales derivados de la terminación de un contrato laboral. La Corte determinó que la Sala Provincial no podía considerar como precedente auto vinculante la sentencia invocada por la accionante, por cuanto fue emitida con posterioridad a la decisión impugnada, lo que hacía imposible que los jueces que dictaron dicha resolución hubieran tenido conocimiento previo de ese fallo para resolver en sentido contrario. En consecuencia, al no existir dicho precedente al momento de emitir la decisión, no se configuró un trato desigual, por lo que se descartó la vulneración alegada.

[3181-23-EP/26](#)

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

#### Contencioso-administrativo y tributario

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación respecto al vicio de incongruencia frente a las partes, en una sentencia de casación en el marco de una demanda de impugnación contra resoluciones de la administración tributaria. La Corte determinó que el fallo de casación sí respondió el cargo casacional alegado por la accionante con una fundamentación fáctica suficiente, al constar las citas de las partes principales de la sentencia del Tribunal Distrital recurrida y el análisis de la sala casacional en relación con el cargo deducido, así como, con una fundamentación normativa suficiente, al haber la Sala Nacional enunciado las normas y principios jurídicos que le permitían efectuar el examen de fondo y explicado su pertinencia para aplicarlos al caso de casación.	<a href="#">3160-22-EP/26</a>
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en una decisión que no casó la sentencia de instancia que rechazó la demanda de impugnación contencioso-tributaria respecto de un acta de determinación por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015. La Corte verificó que la Sala Nacional centró su examen en la coherencia técnica del cargo. Observó que, aunque se alegó una indebida aplicación de normas, la argumentación correspondía en realidad a un planteamiento de errónea interpretación, lo que impedía verificar la configuración del vicio invocado. Asimismo, recordó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que, dado el carácter técnico del recurso de casación, la Sala Nacional no puede suplir las deficiencias técnicas del recurrente, lo que le impide pronunciarse sobre el fondo del recurso sin que ello constituya una vulneración del derecho al debido proceso. En consecuencia, concluyó que la Sala Nacional sí	<a href="#">2181-23-EP/26</a>

<p>realizó un análisis de fondo en la fase de sustanciación, al examinar los cargos planteados, y no se limitó a un control meramente formal de admisibilidad. Por ello, no evidenció la inobservancia de la regla de trámite prevista en el artículo 270 del COGEP.</p>	
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes i) en el auto que declaró el abandono por falta de comparecencia, ni en ii) el auto de inadmisión un recurso de casación, emitidos en el marco de una acción subjetiva iniciada por una compañía privada en contra de la SCVS. Sobre el auto que declaró el abandono, la Corte constató que el TDCA no incurrió en una inobservancia del artículo 246, numeral 4, del COGEP; dado que el artículo invocado por el accionante se refiere a la prohibición de declarar el abandono por la falta de impulso procesal. Toda vez que el auto impugnado declaró el abandono por la inasistencia a la audiencia de fundamentación, no era aplicable la regla de trámite del artículo 246, numeral 4, del COGEP. Por su lado, sobre el auto de inadmisión de casación, la Corte evidenció que el conjuer de la CNJ no se extralimitó al calificar la inadmisión de la demanda, puesto que sus actuaciones están circunscritas a lo dispuesto en el artículo 267, numeral 4, del COGEP. En particular, verificó que el conjuer únicamente valoró si la forma del escrito de fundamentación tenía la estructura señalada en el artículo 267 del COGEP en torno a la fase de admisibilidad del recurso de casación, sin que ello implicara un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.</p>	<p><a href="#">672-24-EP/26</a></p>

## Laboral

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>No se vulneró el derecho a la defensa ni el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en el auto emitido dentro de un proceso laboral, en el que se declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto por CNT. La Corte determinó que, aunque la entidad accionante alegó falta de notificación a un correo electrónico señalado en sede casacional, este si fue debidamente notificada en un correo previamente designado, el cual no había sido sustituido ni dejado sin efecto, por lo que no quedó en indefensión ni fue impedida de comparecer a la audiencia. Asimismo, la Corte concluyó que la declaratoria de abandono no contravino la normativa procesal, puesto que la prohibición prevista en el artículo 247.2 del COGEP constituye una garantía en favor de la parte trabajadora y no es aplicable a la parte empleadora. En su voto concurrente, la jueza Claudia Salgado consideró que la declaratoria de abandono del recurso de apelación por inasistencia era susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación, por lo que el examen debió concluir una vez constatada la falta de agotamiento del recurso de casación, con la consiguiente declaratoria de inadmisión o rechazo de la demanda.</p>	<p><a href="#">1420-23-EP/26 y voto concurrente</a></p>

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

#### Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad

#### Acción de Amparo

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
Falta de agotamiento del recurso de apelación de una sentencia que negó una acción de amparo 11 años después de la audiencia de sustanciación de esta. La Corte verificó que los accionantes fueron notificados en el casillero judicial y en el correo electrónico señalado a lo largo de la tramitación de la acción. Además, aunque los accionante alegaron que no lograron interponer el recurso de apelación debido a la negligencia de su anterior abogado defensor, la Corte observó que el accionante incluso interpuso una acción de nulidad en contra de la sentencia impugnada, con lo cual evidenció que los accionantes sí tuvieron conocimiento de la decisión. Por ello, la Corte concluyó que no se agotó el recurso de apelación conforme las exigencias del artículo 52 de la Ley de Control Constitucional vigente a la época y tampoco los accionantes lograron justificar las razones por las cuales no interpusieron dicho recurso. La Corte rechazó la EP por estas consideraciones.	<a href="#">293-22-EP/26</a>

## IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de IS al verificar el cumplimiento de la medida de reparación económica en una sentencia de AP en contra de la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado. En su análisis, la Corte verificó que la entidad accionada pagó el valor determinado por el TDCA y los rubros adicionales relacionados con los aportes al IESS. En virtud de ello, declaró el cumplimiento integral de la medida y precisó que la IS no es la vía para cuestionar informes periciales emitidos en fase de ejecución de una sentencia constitucional y tampoco procede corregir la cuantificación económica realizada por la jurisdicción contencioso administrativa y mucho menos determinar la vulneración de un derecho constitucional.	<a href="#">58-24-IS/26</a>
Desestimación de IS tras verificar que la pretensión del accionante es que la Corte ordene la aplicación del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 26-18-IN/20, y declare la vulneración de los derechos constitucionales, en el marco de un proceso de desvinculación. La Corte verificó que no existen medidas determinadas en favor del accionante provenientes de una sentencia o dictamen constitucional, y que lo solicitado por el accionante es ajeno al objeto de la IS, por lo que desestimó la demanda.	<a href="#">153-24-IS/26</a>

## IV. Otras decisiones

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte rechazó por improcedentes dos demandas de EP, al considerar que las decisiones judiciales impugnadas fueron dejadas sin efecto a través de la sentencia de revisión 67-24-JD/26.	<a href="#">2180-23-EP/26</a>

# DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

## Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 11 y 13 de marzo de 2026. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (41) y, los autos de inadmisión (15), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la LOGJCC.

### Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
IN por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica de Transparencia Social (LOTS).	IN contra la LOTS, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 112 de 28 de agosto de 2025. La IN fue planteada por el fondo, en contra de la disposición transitoria sexta de la LOTS. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 118-25-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<a href="#">123-25-IN</a>
IN por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica de Transparencia Social (LOTS).	IN contra la LOTS, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 112 de 28 de agosto de 2025. La IN fue planteada por la forma y fondo respecto a varias disposiciones. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinente en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 118-25-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<a href="#">156-25-IN</a>
IN por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica de Transparencia Social (LOTS).	IN contra la LOTS, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 112 de 28 de agosto de 2025. La IN fue planteada por la forma, respecto a la integralidad de la ley; y por el fondo de los artículos 7, 8, 10, 12, 14, 15, disposición transitoria segunda, disposición general segunda, disposiciones reformativas segunda, tercera, cuarta y quinta de la LOTS. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 118-25-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<a href="#">167-25-IN</a>
IN por la forma y fondo de la Ley	IN contra la LFSC, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 136 de 01 de octubre de 2025. La IN fue planteada por la forma y	<a href="#">168-25-IN</a>

<p>Orgánica de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia (LFSC)</p>	<p>fondo respecto a varias disposiciones. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinente en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 160-25-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.</p>	
<p>IN por la forma y el fondo en contra del acuerdo ministerial número MDT2025-082 que contiene el Reglamento de Organizaciones Laborales para el ejercicio del derecho de libertad y autonomía sindical</p>	<p>IN contra el acuerdo ministerial número MDT2025-082 que contiene el Reglamento de Organizaciones Laborales para el ejercicio del derecho de libertad y autonomía sindical, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 99 de 08 de agosto de 2025. La IN fue planteada por la forma y el fondo, en contra de los artículos 4 numeral 7, 5, 10, 11, 12, 15, 18, así como la Disposición General Sexta y las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Reglamento. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 106-25-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.</p>	<p><a href="#">171-25-IN</a></p>
<p>IN por la forma y fondo en contra de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia (LFSC).</p>	<p>IN contra la LFSC, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 136, de 1 de octubre de 2025. La IN fue planteada por el fondo en contra del título II, disposiciones reformativas, primera, literales a) y b) de la de la LFSC. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 160-25-IN.</p>	<p><a href="#">176-25-IN</a></p>
<p>IN por la forma y fondo en contra de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia (LFSC).</p>	<p>IN contra la LFSC, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 136, de 1 de octubre de 2025. La IN fue planteada por el fondo en contra del título II, disposiciones reformativas, primera, literales a) y b) de la de la LFSC. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 160-25-IN.</p>	<p><a href="#">178-25-IN</a></p>
<p>IN por el fondo del Acuerdo Ministerial 00026-2025, emitido por el Ministerio de Salud Pública.</p>	<p>IN contra Acuerdo Ministerial 00026-2025, publicado en el Tercer Suplemento 138 del Registro Oficial, el 03 de octubre de 2025. La IN fue planteada por el fondo respecto a la totalidad de dicho Acuerdo. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinente en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda.</p>	<p><a href="#">182-25-IN</a></p>
<p>IN por la forma y fondo de la Ley Orgánica de</p>	<p>IN contra la LFSC, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 136 de 01 de octubre de 2025. La IN fue planteada por la forma y fondo respecto a varias disposiciones. El Tribunal consideró que la</p>	<p><a href="#">189-25-IN</a></p>

Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia (LFSC)	demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinente en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 160-25-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	
IN por el fondo en contra del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del IESS	IN en contra del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del IESS, relacionado con la no admisión de actas de mediación, laudos arbitrales, o transacciones para el registro de las novedades extemporáneas en el historial laboral. La IN fue planteada por el fondo en contra del artículo 25 de la resolución C.D 625. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<a href="#">194-25-IN</a>
IN por el fondo en contra de la Ordenanza de Cobro de Tasas para las Embarcaciones que Transiten con carga en el Río Napo.	IN en contra de la Ordenanza de Cobro de Tasas para las Embarcaciones que Transiten con carga en el Río Napo, expedido por el GAD del cantón Aguarico. La IN fue planteada por el fondo en contra de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y Disposición Final Primera de la Ordenanza de Cobro de Tasas para las Embarcaciones que Transiten con Carga o Pasajeros en el Río Napo del cantón Aguarico. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinente en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda.	<a href="#">197-25-IN</a>
IN por el fondo en contra de la Disposición General Tercera de la Ordenanza número 0039-2021	IN contra la Disposición General Tercera de la Ordenanza número 0039-2021, publicada en el Registro Oficial 558 de 14 de octubre de 2021, que Regula el Pago de la Jubilación Patronal y la Indemnización por Acogerse a la Jubilación de los Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Loja. La IN fue planteada por el fondo, respecto a la integralidad de dicho cuerpo legal. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de aquellas consideraciones, admitió la demanda y se precisó que la decisión no implica prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.	<a href="#">11-26-IN</a>
IN por el fondo de la Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento de Héroe y Heroínas Nacionales (LRHHN).	IN en contra de la LRHHN, publicada en el Registro Oficial 804 de 5 de octubre de 2012. La IN fue planteada por el fondo en contra de la frase “se deja sin efecto todo proceso de acreditación anterior a la vigencia de esta Ley” contenida en la disposición final de la LRHHN. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 22-25-IN.	<a href="#">16-26-IN</a>

<p>IN por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica de Transparencia Social (LOTS) y su Reglamento.</p>	<p>IN contra la LOTS, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 112 de 28 de agosto de 2025 y en contra de su Reglamento, publicado en el Registro Oficial No. 153, de 28 de octubre de 2025. La IN fue planteada por la forma, respecto a la integralidad de la ley; y, por el fondo, en contra de la Cuarta Disposición Reformatoria, literal c) de la LOTS y en contra de la Segunda Disposición Reformatoria, numeral 4, de su Reglamento. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 118-25-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.</p>	<p><a href="#">20-26-IN</a></p>
<p>IN por la forma y fondo de la Ley Reformatoria al COOTAD.</p>	<p>IN contra la Ley Reformatoria al COOTAD, publicada en el Suplemento Sexto del Registro Oficial No. 229 de 23 de febrero de 2026. La IN fue planteada por la forma y por el fondo respecto a los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, así como de las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y negó la medida cautelar solicitada.</p>	<p><a href="#">25-26-IN</a></p>
<p>IN por el fondo de la resolución CPCCS-PLE-SG-010-E-2025-0179</p>	<p>IN contra el fondo de la resolución CPCCS-PLE-SG-010-E-2025-0179. La IN fue planteada por el fondo respecto al artículo 5. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda. Respecto a la solicitud de suspensión, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.</p>	<p><a href="#">29-26-IN</a></p>

## AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
<p>AN de los puntos resolutivos 1 y 2 de la Resolución de Medidas Provisionales de la Corte IDH en el Asunto Glas Espinel vs. Ecuador</p>	<p>AN presentada en contra del Ministerio de Gobierno, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas, la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, el MSP y el SNAI, para solicitar el cumplimiento de los puntos resolutivos 1 y 2 de la Resolución de Medidas Provisionales de la Corte IDH, emitida el 17 de octubre de 2025 en el marco del Asunto Glas Espinel respecto de Ecuador. Sobre ello, el accionante alegó que el Estado ecuatoriano mantiene al señor Glas encarcelado en situaciones inadecuadas para garantizar su salud física y mental y que se le habría impedido reunirse de forma presencial con sus abogados y visitas. Ante ello, el Tribunal constató que se dio cumplimiento a los requisitos contenidos en la LOGJCC y que la demanda no incurre en ninguna de las causales de inadmisibilidad, por lo cual la admitió a trámite.</p>	<p><a href="#">3-26-AN</a></p>

## EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Argumentos claros sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de una resolución de justicia indígena	El presentada en contra de la resolución emitida por el Consejo de Gobierno Comunitario de la Comunidad Ancestral Autónoma de “El Barrio o la Toglla”, que concluyó que la Asociación de Propietarios del Barrio de los Herederos de los Adjudicatarios de la Sentencia de 1923 vulneró la convivencia, paz y armonía comunitaria al distorsionar las relaciones entre los comuneros. La Asociación accionante alegó la vulneración de sus derechos en la resolución impugnada, pues, entre otros, ordenó que se “dé de baja” actos administrativos que solamente pueden ser impugnados mediante los órganos correspondientes de la Función Judicial. El Tribunal resolvió admitir la EI pues existe la identificación de los derechos constitucionales que fueron presuntamente vulnerados y las razones específicas por las cuales se considera aquello. El juez Jorge Benavides Ordóñez, realizó un voto salvado.	<a href="#">2-26-EI</a>
Argumentos claros sobre la presunta vulneración a los derechos a la igualdad, a la propiedad, tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes.	El en contra de la Resolución 031-CPK-2025 emitida por la Confederación del Pueblo Kayambi, en la que se resolvió, entre otras cosas, la titularidad de un lote de terreno a favor de la Comunidad Espiga de Oro. El accionante alegó la vulneración de sus derechos en tanto se desconoció títulos de propiedad inscritos, se atribuyó responsabilidad sin una notificación previa, ni oportunidad de defensa, y la notificación de la decisión habría sido extemporánea. El Tribunal determinó que la demanda identifica los derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados en la decisión impugnada y expone razones específicas sobre la forma en que se habrían vulnerado tales derechos; con estas consideraciones, admitió la demanda.	<a href="#">4-26-EI</a>
Argumentos claros sobre la presunta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de defensa, a la propiedad y a la seguridad jurídica	El en contra de la Resolución dictada el 6 de diciembre de 2025 por la CORPUKIS, la AICT y las autoridades de las Comunidades de Sauce y Llaco, de la parroquia San Pablo de Tenta, cantón Saraguro, en la que se resolvió la repartición de bienes inmuebles y un vehículo de la sociedad conyugal formada por el accionante y su cónyuge fallecida. El accionante alegó la vulneración de sus derechos en virtud de que la orden de asignar el 50% de los bienes de la sociedad conyugal, afectaría su patrimonio legítimo de acuerdo con el régimen sucesorio civil y los límites de la proporcionalidad indígena, además, de que la decisión de repartir el grupo de bienes entre él y su suegra se realizó sin argumento cultural, social, comunitario o de costumbre. El Tribunal determinó que la demanda identifica los derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados en la decisión impugnada y expone razones específicas sobre la forma en que se habrían vulnerado tales derechos, por lo cual, admitió la demanda.	<a href="#">9-26-EI</a>
Argumentos claros sobre la presunta vulneración de los derechos a la	El en contra de la Resolución dictada el 29 de enero de 2026, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Santa Isabel, cantón Cayambe, en la que se declaró a favor de una persona la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio comunitario, en calidad de poseionaria, de los	<a href="#">10-26-EI</a>

propiedad y a la seguridad jurídica	lotes 6A1, 6A1.4, 6A2 y 6B. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la propiedad privada y seguridad jurídica, ya que la resolución impugnada habría excedido los límites de la jurisdicción indígena al afectar directamente su propiedad privada con títulos inscritos. El Tribunal determinó que la demanda identifica los derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados en la decisión impugnada y expone razones específicas sobre la forma en que se habrían vulnerado tales derechos; por lo cual, admitió la demanda. El juez Raúl Llasag emitió un voto salvado.	
-------------------------------------	--	--

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Causas derivadas de procesos constitucionales

<b>EP – Acción Extraordinaria de Protección</b>		
<b>Tema específico</b>	<b>Criterio</b>	<b>Auto</b>
Potencial corrección de un yerro judicial consistente en la sobreposición de la justicia constitucional sobre un asunto de justicia ordinaria.	EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la sentencia subida en grado y, en consecuencia, aceptó la demanda de garantía n el marco de una acción de protección. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque, entre otros cargos, la decisión impugnada analizó asuntos de estricta legalidad para concluir que existió vulneración de derechos constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues, permitiría corregir un posible yerro por parte de los jueces de segunda instancia, relativo a una supuesta superposición de la justicia constitucional, sobre un asunto cuyo conocimiento correspondería a la justicia ordinaria.	<a href="#">2578-25-EP</a>
Potencial corrección de una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3-19-JP/20.	EP presentada por CNT en contra de la sentencia de primera y segunda instancia que aceptaron una AP iniciada por una mujer en estado de embarazo. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales señalando que la decisión de desvinculación de una mujer embarazada fue adoptada por una nueva persona (gerente subrogante) con competencia para designar a sus propios dependientes (libre nombramiento y remoción). El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto de la relevancia constitucional, el Tribunal consideró cumplido este requisito, toda vez que el caso le permitiría solventar el alcance vinculante de la sentencia 3-19-JP/20, en cuanto a las posibles excepciones en la compensación económica cuando la desvinculación de una mujer embarazada proviene de una “nueva administración” o de una “nueva persona con competencia para designar”.	<a href="#">2684-25-EP</a>

<p>Potencial corrección de una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 1617-20-EP/24.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que declaró el abandono del recurso de apelación, el auto que negó casación y el recurso de hecho sobre los mismos hechos, en el marco de una AP iniciada por una persona en contra de la Unión Cementera Nacional UCEM S.A. La accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, ya que no obtuvo una respuesta de fondo ni en apelación ni en casación, además de que se prohíbe expresamente aplicar el abandono en procesos en los que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría desarrollar el precedente jurisprudencial referente al trámite del recurso de casación por parte de las Cortes Provinciales, además de contribuir a corregir la inobservancia de la sentencia 1617-20-EP/24, referente a la declaratoria del abandono en materia laboral cuando quien demanda y recurre es la parte trabajadora.</p>	<p><a href="#">2868-25-EP</a></p>
<p>Potencial corrección de una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 224-23-JP/24.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que aceptó un recurso de apelación presentado en el marco de una acción de protección contra Petroecuador y el CIE. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque, en lo principal, la Sala Provincial resolvió conflictos laborales cuya competencia le corresponde únicamente a la justicia ordinaria y no a la constitucional. El Tribunal consideró que la demanda tiene argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional el Tribunal lo considera cumplido pues el caso permitiría solventar una presunta inobservancia de la sentencia 224-23-JP/24.</p>	<p><a href="#">2970-25-EP</a></p>
<p>Potencial corrección de una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 2006-18-EP/24</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación presentado en el marco de una acción de protección en contra de Petroecuador y, en consecuencia, declaró con lugar la demanda. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales debido a que la Sala Provincial no contestó sus cargos con respecto de la improcedencia de la acción planteada en tanto se reclama una homologación salarial, al ser este un asunto propio de la vía ordinaria y no constitucional. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría solventar una presunta inobservancia de la sentencia 2006-18-EP/24. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto salvado.</p>	<p><a href="#">2994-25-EP y voto salvado</a></p>
<p>Potencial corrección al aplicar erróneamente precedente establecido en la sentencia 2737-19-EP/24.</p>	<p>EP presentada en contra de una sentencia de apelación en el marco de una AP por la falta de proceso de indemnización por la expropiación de un inmueble. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos, porque la Sala: i) ignoró argumentos clave que señalaban que el terreno es un bien público y no está sujeto a expropiación, tratándolo como bien privado; ii) basó su decisión en la sentencia 2737-19-EP/24 que no corresponde al caso, ya que no existió ocupación de propiedad privada, sino la delimitación de un bien de uso público; y, iii) omitió analizar argumentos clave sobre la improcedencia de la expropiación. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que el caso permitiría pronunciarse sobre la aplicación errónea de un</p>	<p><a href="#">3017-25-EP y voto salvado</a></p>

	precedente constitucional que produjo la orden de pago de una indemnización y presenta un vicio de motivación por incongruencia frente a las partes. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes presentó un voto salvado.	
Posibilidad de delimitar la competencia de los tribunales de apelación frente a peticiones posteriores en sentencias ejecutoriadas.	EP presentada contra un auto emitido por la Corte Provincial de Tungurahua, posterior a la sentencia de segunda instancia que declaró improcedente la acción de protección, al considerarse que la decisión impugnada generó un gravamen irreparable al imponer a la accionante el pago de USD 91.000 al SRI. La admisión se fundamentó en la existencia de argumentos claros sobre presuntas vulneraciones al debido proceso, defensa y seguridad jurídica. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría analizar las reglas de admisibilidad y temporalidad de los recursos en garantías jurisdiccionales y la competencia de los tribunales de apelación frente a recursos presuntamente extemporáneos en fase de ejecución.	<a href="#">3023-25-EP</a>
Potencial corrección de una posible vulneración grave al derecho a la seguridad jurídica relativa a la procedencia de una acción de protección respecto de un procedimiento coactivo.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia que aceptó parcialmente la acción de protección planteada en contra de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, debido a que el GAD de Ibarra habría enervado de forma innecesaria la justicia constitucional al utilizar una acción de protección para impugnar un procedimiento de ejecución coactiva, pese a que debía ventilarse en la jurisdicción ordinaria. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría corregir una vulneración grave de un derecho constitucional. La jueza Karla Andrade emitió su voto salvado.	<a href="#">3027-25-EP y voto salvado</a>
Potencial afectación en el ámbito de la tutela de la acción de hábeas data.	EP presentada contra sentencias de primera y segunda instancia que declaró sin lugar la acción de hábeas data (HD) presentada contra la Asociación de Propietarios de la Urbanización Laguna Club. El accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque las decisiones impugnadas plantean una desnaturalización del alcance del HD al restringirlo únicamente a los “datos personales en sentido estricto”, contrario a lo que establece en el artículo 92 de la CRE. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales y le permitirá definir qué tipo de información es procedente de protección de la acción de hábeas data.	<a href="#">57-26-EP</a>
Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre una grave violación de derechos contra un niño que adquirió una discapacidad.	EP presentada en contra de una sentencia de apelación emitida en el marco de una AP, presentada por la DPE, debido a que en el Hospital General Francisco de Orellana habrían aplicado a un niño recién nacido oxigenoterapia en niveles superiores a lo necesario, lo cual le generó la pérdida de la vista de forma total. Los accionantes alegaron la vulneración de derechos, porque los jueces de apelación habrían emitido con retraso su resolución y habrían dispuesto que los accionantes acudan	<a href="#">76-26-EP</a>

	a la vía ordinaria. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría que la Corte se pronuncie sobre una grave violación de derechos contra un niño que adquirió una discapacidad.	
Posibilidad de que la Corte amplíe su jurisprudencia respecto a la medida de reparación integral ordenada en garantías jurisdiccionales.	EP presentada en contra de los autos de mandamiento de ejecución, convalidación y negativa de convalidación, en el marco de un proceso de reparación económica. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos porque el Tribunal solamente debía disponer el cálculo de la reparación ordenada en la sentencia de la AP, mas no permitir que en el informe pericial se incluya el cálculo de intereses. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que el caso permitiría profundizar en la línea jurisprudencial sobre aspectos relacionadas a las medidas de reparación integral ordenadas en sentencias de garantías jurisdiccionales, en especial sobre la procedencia del pago de intereses, cuando no se habrían ordenado expresamente en la sentencia de la garantía jurisdiccional y que luego son incluidos en un auto de convalidación del TDCA que tramita el proceso de reparación económica. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes presentó un voto salvado.	<a href="#">98-26-EP</a>
Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre una grave violación del derecho al trabajo de una mujer con discapacidad.	EP presentada en contra de una sentencia de apelación y un auto de aclaración y ampliación emitidos en el marco de una AP por la destitución del cargo a una persona con discapacidad visual. La accionante alegó la vulneración de derechos, porque la sentencia impugnada no estaría motivada ni habría realizado un análisis suficiente del mérito del expediente y de las pruebas relevantes. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría que la Corte se pronuncie sobre una grave violación del derecho al trabajo de una mujer con discapacidad.	<a href="#">120-26-EP</a>
Posibilidad de pronunciarse sobre la existencia de la protección laboral reforzada en casos de personas con discapacidad con contrato de servicios ocasionales, sin que hayan sido reubicados en otros espacios.	EP presentada en contra de la sentencia de primera y segunda instancia que negaron una AP iniciada por una persona con discapacidad en contra del GAD de Bolívar. La accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales puesto se habría afectado su protección laboral reforzada al ser una persona con discapacidad frente a la terminación unilateral de contratos de servicios ocasionales. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues brindaría la oportunidad de pronunciarse sobre la existencia de la protección laboral reforzada en casos de personas con discapacidad con contrato de servicios ocasionales, sin que hayan sido reubicados en otros espacios, inobservando el precedente de la sentencia 1095-20-EP/22.	<a href="#">150-26-EP</a>
Potencial corrección de una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 2038-23-EP/24 y	EP presentada en contra de sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el marco de una AP por homologación salarial. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos, porque los jueces desnaturalizaron la AP al haber ordenado el pago de una diferencia remunerativa de manera retroactiva e inobservaron las reglas sobre la competencia en razón del territorio, de conformidad con la sentencia 2038-23-EP/24. El Tribunal consideró que la demanda presenta	<a href="#">193-26-EP</a>

desnaturalización de la AP.	argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que el caso permitiría pronunciarse sobre la determinación de medidas de reparación económica, corregir inobservancia de precedentes, sancionar el abuso de la AP y resolver sobre un caso de desnaturalización de garantías jurisdiccionales.	
Potencial corrección una posible inobservancia de precedentes relacionados con desnaturalización y/o manifiesta improcedencia de las garantías jurisdiccionales.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que aceptó parcialmente la acción de protección planteada en contra del IESS y la PGE. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque como pretensión en el proceso de origen, se exigió el pago íntegro de las atenciones de salud auditadas, sin que se haya comprobado derechos amenazados o vulnerados. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido en razón de la intensidad de una posible vulneración de derechos constitucionales y corrección de precedentes.	<a href="#">204-26-EP</a>
Potencial corrección de una posible inobservancia de precedentes respecto de la procedencia de acciones de protección relacionadas con la declaración de derechos laborales.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación, dejó sin efecto la sentencia subida en grado y declaró que tuvo lugar la demanda propuesta en contra de BanEcuador. El accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque entre otros cargos, la Sala Provincial, no fue coherente entre los fundamentos de hecho y el análisis de la situación particular al no valorarse la situación laboral de cada colectivo. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal considera cumplido pues permitiría corregir una posible inobservancia de precedentes y solventar una vulneración grave al derecho a la seguridad jurídica	<a href="#">271-26-EP</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Potencial vulneración grave al derecho a la seguridad jurídica por un incorrecto cómputo del término para presentar una acción subjetiva.	EP presentada contra el auto del TDCA que inadmitió una acción subjetiva presentada en contra de la CGE y la PGE. El accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque el Tribunal Contencioso inadmitió su demanda por caducidad de la acción subjetiva contenciosa administrativa sin considerar la vacancia judicial. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la	<a href="#">13-26-EP</a>

	relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría solventar una violación grave de derechos.	
Potencial vulneración de derechos constitucionales por una posible indefensión en casación por falta de notificación debida de las actuaciones jurisdiccionales	EP presentada contra la sentencia de casación de la CNJ que aceptó la demanda propuesta en contra del SENA. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque la CNJ notificó el auto de admisión de casación y el auto que convocó a audiencia del recurso, a correos electrónicos incorrectos, lo que lo dejó en indefensión. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues verifica el criterio de gravedad debido a la intensidad de una posible vulneración de derechos constitucionales a la entidad accionante.	<a href="#">32-26-EP</a>
Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre una grave vulneración de derechos en casos de conflicto entre jurisdicción ordinaria y arbitraje internacional.	EP presentada en contra de sentencias de primera y segunda instancia y del auto de inadmisión del recurso de casación, emitidos en el marco de un proceso civil de daños y perjuicios. La accionante alegó la vulneración de sus derechos, en virtud de que, los jueces de instancia se declararon competentes pese a la existencia de una cláusula arbitral y de un arbitraje internacional en curso. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal consideró que el caso permitiría a la Corte profundizar la línea jurisprudencial sobre aspectos relacionados a la existencia de un convenio arbitral para establecer el juez natural en función del principio kompetenz-kompetenz del arbitraje cuando en el caso se ha expedido un laudo arbitral en el extranjero, que entraría en colisión con las decisiones de la justicia ordinaria del Ecuador.	<a href="#">131-26-EP</a>
Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre una grave violación sobre derechos de participación.	EP presentada en contra de un auto emitido en fase de ejecución de un proceso de infracción electoral que dispuso el registro de impedimento para desempeñar funciones públicas. La accionante alegó la vulneración de sus derechos, en virtud de que el auto desconoció que la sentencia definitiva tiene un carácter inmutable y en ella no se dispuso el impedimento. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal consideró que el caso permitiría a la Corte desarrollar criterios sobre la modificación de las disposiciones de una sentencia definitiva, en relación con la suspensión de los derechos de participación y su alcance.	<a href="#">2490-25-EP</a>

## Inadmisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 153.	IN por la forma en contra de los arts. 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 153 y su Estatuto para la elección, instalación y funcionamiento de la Asamblea Constituyente, que forma parte del referido Decreto, emitido por el Presidente de la República el 20 de septiembre de 2025. El Tribunal consideró que en la sentencia 130-25-IN/25, la Corte constató la unidad normativa entre los decretos 148, 152 y 153 y desestimó la demanda de inconstitucionalidad, señalando además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos erga omnes. En consecuencia, concluyó que existe cosa juzgada constitucional respecto del Decreto 153 y que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC. Por lo mismo, tampoco proceden las medidas cautelares solicitadas.	<a href="#">146-25-IN</a>
Inadmisión de una IN por no identificar de forma concreta las normas impugnadas	N por la forma y el fondo en contra de las resoluciones emitidas por la ARCOM número ARCOM-003/25 y su anexo, publicada en el RO el 20 de junio de 2025 y la resolución ARCOM-2025-0028-R, publicada en el RO el 11 de julio de 2025 que regulan el pago de la tasa de supervisión y control de la ARCOM. El Tribunal verificó que los accionantes no precisan cuáles son las disposiciones concretas contenidas en dichos actos que se consideran contrarias a la Constitución, por lo que incurre en el incumplimiento previsto en el artículo 79 numeral 4 de la LOGJCC. La jueza Karla Andrade, emitió un voto salvado al considerar que la demanda contiene un cargo claro y que, si se requería del accionante una explicación adicional, correspondía mandar a completar la demanda y no inadmitirla directamente.	<a href="#">198-25-IN y voto salvado</a>
Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN por el fondo en contra del primer inciso del artículo 6 de la Ordenanza Reformatoria y Codificadora de la Ordenanza de Determinación y Recaudación de la Tasa para la Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos en el cantón Guayaquil. El Tribunal verificó que la demanda no contiene argumentos claros, ciertos, específicos pues el accionante no proporcionó argumentos de naturaleza constitucional, sino más bien formuló cuestionamientos de legalidad. Por lo tanto, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión, por lo que rechazó la IN. Por lo mismo, no proceden las medidas cautelares solicitadas.	<a href="#">10-26-IN</a>
Inadmisión de una IN puesto que una sentencia de la Corte Constitucional no es objeto de esta acción.	IN por el fondo en contra de la sentencia 1788-24-EP/25, emitida el 14 de febrero por la Corte Constitucional. El Tribunal consideró que la Corte Constitucional constituye un organismo de cierre en administración de justicia, control e interpretación constitucional, por lo que sus decisiones son definitivas, inapelables y se encuentran revestidas de cosa juzgada. Por lo tanto, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión, por lo que rechazó la IN.	<a href="#">13-26-IN</a>
Inadmisión de una IN puesto que el Reglamento interno	IN por el fondo en contra del artículo 31 del Reglamento Interno del Edificio Tennis Plaza Suites, inscrito el 2 de marzo de 2022 en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito. El Tribunal verificó que el Reglamento de copropietarios impugnado no es un acto	<a href="#">15-26-IN</a>

de un edificio no es objeto de esta acción.	normativo de carácter general emitido por órganos y autoridades del Estado. Tampoco es un acto administrativo con carácter general, puesto que sus efectos son individuales y su cumplimiento es exigible únicamente a los copropietarios que forman parte del edificio referido. En consecuencia, el Reglamento de copropietarios impugnado no es objeto de una IN, por lo que rechazó la misma.	
Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN por el fondo en contra de los artículos 1 y 5, así como de la Disposición General tercera y cuarta de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria. El Tribunal verificó que la demanda no contiene argumentos claros, ciertos, específicos pues el accionante se limitó a formular afirmaciones sobre la supuesta afectación económica y contractual derivada de la prohibición de honorarios fiduciarios sobre la base específica de su caso concreto. Por lo tanto, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión, por lo que rechazó la IN. Por lo mismo, no proceden las medidas cautelares solicitadas.	<a href="#">18-26-IN</a>

## AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una AN por existencia de otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma.	AN en contra de MIDENA; la Fuerza Aérea Ecuatoriana y la PGE, a fin de que cumpla la disposición undécima de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las FFAA. El Tribunal verificó que la pretensión principal de los accionantes se dirigía a exigir el pago de los valores que les corresponden por concepto de benefició por jubilación. En consecuencia, la pretensión de los accionantes puede ejercerse mediante la justicia ordinaria, por lo que la demanda incurre en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC.	<a href="#">1-26-AN</a>
Inadmisión de una AN por falta de objeto y por la existencia de otros mecanismos jurisdiccionales.	AN en contra de la Comisión Técnica de Selección para elegir los vocales principales y suplentes del CJ y el Pleno del CPCCS para exigir el cumplimiento de varias normas del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del CJ. El Tribunal verificó que la demanda cumplió con el requisito de reclamo previo, pero que el reclamo se refiere a declarar la nulidad de distintas actuaciones administrativas, lo cual resulta ajeno a la naturaleza y objeto de la AN, por lo que su inadmisión no generaría un perjuicio grave e inminente, especialmente porque existen otros mecanismos jurisdiccionales idóneos para canalizar las pretensiones de la AN. Por tanto, inadmitió la AN.	<a href="#">2-26-AN</a>
Inadmisión de una AN por existencia de otra vía.	AN en contra de la EPMAPS y el alcalde Metropolitano de Quito, a fin de que cumpla con la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, disposiciones transitorias octava y novena de la Ley de Transparencia Social y, los artículos 170 y 172 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. El Tribunal determinó que la pretensión de la AN busca corregir una actuación irregular dentro de un proceso coactivo, por lo que incurre en las causales de inadmisión previstas en los artículos 55 numeral 2 y 56 numeral 3 de la LOGJCC, al existir además mecanismos ordinarios para su resolución. Por tanto, inadmitió la AN y en consecuencia la medida cautelar resulta improcedente.	<a href="#">5-26-AN</a>

Inadmisión de una AN por existir otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma.	AN en contra del Consejo Superior del IESS, presentada para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 880 de 14 de mayo de 1996, la cual prescribe que los derechos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, deben ser reconocidos. Tras la revisión de la demanda, el Tribunal indicó que esta incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 56, numeral 1 y 3 de la LOGJCC, al existir otras vías para que las pretensiones puedan ser resueltas.	<a href="#">47-25-AN</a>
---	--	--------------------------

## CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos.	CN acerca del artículo 5 del contrato colectivo de CNEL EP, presentada por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, en el marco de la solicitud de desistimiento de una acción de protección. El Tribunal observó que la consulta se centra en un supuesto conflicto interpretativo entre una cláusula contractual y la jurisprudencia constitucional, lo cual es ajeno al objeto de la garantía. Por tanto, inadmitió la CN.	<a href="#">28-25-CN</a>

## EI – Acción Extraordinaria de Protección contra las Decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EI por no aclarar y completar la demanda	El presentada contra la decisión emitida por la Coordinadora de Pueblos y Nacionalidad de la Provincia de Loja, relacionada con la toma de un establecimiento educativo. El Tribunal determinó que la accionante no cumplió con aclarar y completar su demanda de EI, conforme lo dispuesto por la jueza ponente, por lo cual el Tribunal inadmitió la causa	<a href="#">22-25-EI</a>
Inadmisión de EI por extemporánea.	El presentada contra la decisión emitida por la comunidad de Cariacu, relacionada con la partición de un predio hereditario. El Tribunal determinó que la EI fue presentada fuera del término previsto en el artículo 65 de la LOGJCC, por lo cual inadmitió la causa.	<a href="#">6-26-EI</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por incurrir en la causal sobre la incorrección de la sentencia impugnada y por	EP presentada contra tres autos y una sentencia en el marco de un juicio de excepciones al procedimiento coactivo seguido por la CGE por falsedad ideológica del título de crédito. El Tribunal examinó los argumentos contra la sentencia y determinó que los mismos se limitaron a cuestionar lo incorrecto de la misma, por lo que incurrieron en la causal	<a href="#">2787-25-EP</a>

<p>carecer de argumento completo.</p>	<p>de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC. Además, indicó que en la demanda no existió un argumento completo sobre la alegación relacionada con la inobservancia de un precedente constitucional. En consecuencia, inadmitió la EP.</p>	
<p>Inadmisión de EP por incurrir en la causal sobre la incorrección de la sentencia impugnada y por carecer de argumento completo.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de segunda instancia en el marco de una acción de hábeas data para solicitar la eliminación del dato de declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble. El Tribunal examinó los argumentos contra la sentencia y determinó que no existe un argumento claro, además, no identifica la acción u omisión del órgano jurisdiccional ni justifica cómo esta afectó directamente sus derechos. Además, su inconformidad se agota en lo injusto y equivocado de la sentencia impugnada. En consecuencia, inadmitió la EP.</p>	<p><a href="#">2811-25-EP</a></p>

# SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

## Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto a sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte, con el fin de que sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de abril del 2026.

## Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinario de Protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de medida de registro de llamado de atención.	En fase de seguimiento, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la sentencia 400-24-EP/24, en la cual resolvió llamar la atención a tres jueces por haber tramitado y resuelto mediante acción de protección un asunto de mera legalidad. En ese sentido, la Corte dispuso al CJ registrar dicha sanción en las respectivas hojas de vida de los operadores de justicia, así como informar a este Organismo sobre su ejecución. En el presente auto, la Corte constató que el CJ cumplió integralmente con la medida ordenada, al acreditar, mediante las acciones de personal emitidas por la Dirección Provincial de Pichincha, el registro efectivo de los llamados de atención en los expedientes de los referidos jueces. En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de la disposición contenida en el decisorio 4 de la sentencia, la Corte declaró su cumplimiento y dispuso el archivo de la causa.	<a href="#">400-24-EP/26</a>
Archivo por verificación de medidas de nueva tramitación de la acción de nulidad de laudo arbitral, registro de llamado de atención y difusión de la sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la sentencia 1301-21-EP/24, en la que aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por CONECEL al declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante, en el marco de una acción de nulidad de laudo arbitral. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento de la medida de tramitar nuevamente la acción de nulidad de laudo arbitral, así como el cumplimiento de la obligación de registrar el llamado de atención al juez responsable por el CJ. Asimismo, verificó el cumplimiento de la medida de difusión de la sentencia, aunque declaró que la obligación de informar sobre dicha difusión fue ejecutada de manera defectuosa por parte del CJ. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte dispuso el archivo de la causa.	<a href="#">1301-21-EP/26</a>
Archivo por verificación de medidas de reparación material,	En fase de seguimiento, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la sentencia 3050-21-EP/25, en la que aceptó la acción extraordinaria de protección interpuesta por el accionante al declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. En este	<a href="#">3050-21-EP/26</a>

<p>garantías de no repetición y medidas de satisfacción.</p>	<p>auto, la Corte determinó el cumplimiento de la medida dispositiva de dejar sin efecto las providencias impugnadas y retrotraer el proceso hasta el auto de archivo, la cual se entendió ejecutada mediante la notificación de la sentencia. Asimismo, verificó el cumplimiento de la obligación de registrar el llamado de atención en las hojas vida de la juez de primera instancia y de los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Pichincha por parte del Consejo de la Judicatura. Tras verificarse las reparaciones, la Corte declaró cumplida la sentencia y ordenó su archivo definitivo.</p>	
<p>Negativa a pedido de aclaración y ampliación de auto de verificación</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte Constitucional conoció el pedido de aclaración y ampliación del auto de verificación 2572-22-EP/26. En este auto la Corte estableció que no se advierte contradicción u oscuridad del auto de verificación respecto a la naturaleza imperativa y prevalente de la restitución del estado anterior. Además, reafirmó que los efectos patrimoniales o contractuales que surjan a raíz de la nulidad de los actos del proceso de origen son ajenas a la litis constitucional y deben resolverse ante la justicia ordinaria a través de las acciones que correspondan. Por lo cual, la Corte resolvió negar el pedido presentado y determinó que lo resuelto en el auto de verificación 2572-22-EP/26 es definitivo e inapelable.</p>	<p><a href="#">2572-22-EP/26</a></p>

## DN – Desclasificación de Información

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Verificación de cumplimiento de medida de entrega de información desclasificada.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento del auto de verificación 4-21-DN/24, en el que se emitieron disposiciones orientadas a coadyuvar en la ejecución de la medida de entrega de información desclasificada a los legitimados activos. En este auto, la Corte declaró que la Secretaría del COSEPE incumplió con las disposiciones relativas a remitir a la Corte Constitucional la misma información entregada a los legitimados activos y a informar sobre si existió alguna exclusión en la información entregada, que se relacione con el secuestro posterior asesinato del equipo periodístico de diario El Comercio. Además, declaró que la medida de entregar la información desclasificada se encuentra en proceso de cumplimiento. En consecuencia, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 21 de la LOGJCC, la Corte dispuso que la Secretaría del COSEPE realice una diligencia presencial con los legitimados activos para que puedan revisar la totalidad de la documentación correspondiente a las actas número 18, 19 y 20 de 2018, los audios, las transcripciones, la lista de asistentes, así como cualquier otra documentación asociada. En este sentido, la Corte dispuso que, únicamente respecto de la información que no guarde relación con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico del diario El Comercio y que se encuentre legalmente reservada, se suscriba el acuerdo de confidencialidad en los términos establecidos en el auto, y que luego de la realización de tal diligencia tanto la secretaría del COSEPE como los legitimados activos informen a la Corte.</p>	<p><a href="#">4-21-DN/26</a></p>

## JC – Jurisprudencia Vinculante de Medidas Cautelares


Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de proceso de cumplimiento de las medidas de política pública y la vigilancia de cumplimiento de la DPE.	En fase de seguimiento, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la sentencia 16-16-JC/20. En dicha decisión la Corte analizó la amenaza a la disponibilidad y accesibilidad del derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica que requieren de tratamiento de hemodiálisis y ordenó varias medidas, entre ellas: La adopción de una política pública integral para garantizar los derechos de los pacientes por parte del MSP, generar conjuntamente con el MEF mecanismos de pago y cancelar los valores adeudados, que la Superintendencia del Control del Poder Mercado efectúe un estudio de mercado específico y la vigilancia de lo decidido por parte de la DPE. En este auto, la Corte examinó exclusivamente y declaró en proceso de cumplimiento el eje de política pública y ordenó que el MSP en el plazo de un año desde su notificación deberá cumplir con su obligación de formular una política pública integral debidamente financiada y válida para toda la red pública de salud, dicha política deberá cumplir con los parámetros de la sentencia 16-16-JC/20. Además, el MSP deberá informar a la Corte sobre sus avances y presentar informes semestrales sobre sus obligaciones y la elaboración de normas complementarias. También la Corte declaró en proceso de cumplimiento el eje de vigilancia de cumplimiento y ordenó a la DPE la entrega de informes semestrales sobre: a) Eje de política pública; b) Eje de programación y mecanismos permanentes de pagos.	<a href="#">16-16-JC/26</a>

## JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Análisis	Auto
Negativa a pedidos de aclaración, ampliación y de reforma al auto de archivo.	En fase de seguimiento, la Corte Constitucional conoció los pedidos de aclaración, ampliación y de reforma del auto de archivo 1068-19-JP/25. En este auto la Corte determinó que tales peticiones pretendían alterar lo resuelto previamente. Por lo cual la Corte resolvió negar los pedidos presentados y determinó que lo resuelto en el auto de archivo 1068-19-JP/25 es definitivo e inalterable.	<a href="#">1068-19-JP/26</a>

## RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento de medida de adecuar el texto del anexo conforme a lo establecido en el dictamen 9-25-RC/26A	En fase de verificación, la Corte Constitucional constató el cumplimiento del dictamen 9-25-RC/26A, mediante el cual emitió dictamen favorable respecto de la propuesta de referendo presentada por el presidente de la República, condicionado a que se incorpore en el anexo normativo la referencia expresa “del artículo 207 de la Constitución” y dispuso que, previo a la convocatoria, el contenido final de la propuesta sea remitido a la Corte para una verificación inmediata. En este auto, la Corte determinó que, si bien la remisión del contenido final no fue realizada directamente por el presidente de la República en los términos ordenados, sino a través del CNE, se cumplió la finalidad de la medida al haberse puesto en conocimiento íntegro de la Corte antes de la	<a href="#">9-25-RC/26</a>



	<p>continuación del procedimiento, por lo que tuvo por satisfecha esta obligación y recordó tanto al presidente como al CNE su deber de observar estrictamente las formas y condiciones fijadas en sus decisiones. De igual manera, la Corte verificó que el presidente de la República adecuó integralmente el texto del anexo conforme a la condición establecida en el dictamen, al incorporar expresamente la referencia al artículo 207 de la Constitución. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de la finalidad de las medidas dispuestas, la Corte declaró cumplido el dictamen 9-25-RC/26A y autorizó la continuación del procedimiento de referendo conforme a la Constitución y la normativa aplicable.</p>	
--	---	--

## AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de abril de 2026, la Corte Constitucional llevó a cabo, a través de medios telemáticos, 5 audiencias públicas relacionadas con acciones públicas de inconstitucionalidad, acciones por incumplimiento y revisión de garantías jurisdiccionales, en las que las juezas y jueces constitucionales escucharon los alegatos de las partes intervinientes.

A continuación, se presenta el detalle en la siguiente tabla.

Audiencias públicas telemáticas					
No.	Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
1	10/04/2026	Caso 47-23-IN	Raúl Llasag Fernández	<p>Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del decreto ejecutivo 730 de 3 de mayo de 2023 y de manera conexas, en contra de:</p> <p>i) El artículo 11 literales: a inciso tercero y c inciso séptimo de la Ley de Seguridad Pública y del Estado (“LSPE”), reformados por los artículos 13 y 15 respectivamente de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral (“Ley Reformatoria”).</p> <p>ii) Primer y quinto artículos innumerados después del artículo 27 de la LSPE, como consecuencia de la disposición reformativa vigésima séptima de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza.</p> <p>iii) La frase “o de emergencia” del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, reformado por el artículo 34 de la Ley Reformatoria.</p>	<a href="#">TRANSMISIÓN YOUTUBE</a>
2	10/04/2026	Caso 65-23-AN	Claudia Salgado Levy	<p>Acción por incumplimiento presentada por el señor Jacinto Esmeralda Párraga y otros en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Concordia, el Ministerio del Trabajo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio del Interior, respecto de las obligaciones contenidas en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.</p>	SIN TRANSMISIÓN EN VIVO
3	24/04/2026	Caso 83-22-IN	Alejandra Cárdenas Reyes	<p>Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos presentada por representantes del Comité Empresarial Ecuatoriano y de las Federaciones Nacionales de Cámaras de Industrias y de Comercio, en</p>	<a href="#">TRANSMISIÓN YOUTUBE</a>

				<p>contra de la Resolución No. 019-DIR-2022-ANT, el Acuerdo Ministerial No. 023-222 y, por conexidad, los artículos 47, inciso segundo, 57 inciso tercero y la disposición transitoria cuadragésima séptima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, introducidos mediante reforma a través de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, relativas a la fijación de pisos tarifarios para el transporte comercial de carga pesada en el Ecuador.</p>	
4	24/04/2026	Caso 2692-24-JP	Raúl Llasag Fernández	<p>Revisión de sentencia de garantía jurisdiccional originada en una acción de protección con medidas cautelares presentada por INMOMARIUXI C.A. en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por la emisión de una resolución de determinación de responsabilidad patronal respecto de un accidente de trabajo. La compañía accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la defensa y a la tutela judicial efectiva y como medidas de reparación, solicitó que se dejara sin efecto la resolución de responsabilidad patronal y su liquidación.</p>	<a href="#">TRANSMISIÓN YOUTUBE</a>
5	27/04/2026	Caso 65-24-AN	Raúl Llasag Fernández	<p>Acción por incumplimiento presentada por José Octavio Pillaga Dután en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural del cantón Cañar, el Ministerio de Trabajo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio del Interior, respecto del presunto incumplimiento de las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.</p>	<a href="#">TRANSMISIÓN YOUTUBE</a>

#Protegemos**Derechos**



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

**Teléfono:** (593-2) 394-1800

**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec